

TRIBUNAL ARBITRAL

DE

MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA

CONTRA

C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.

Y

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE

LAUDO ARBITRAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Debidamente abordadas todas las etapas procesales previstas en la Ley 1.563 de 2.012; concitados todos los presupuestos procesales y estando la actuación procesal al margen de causas de nulidad de la actuación, llegado el asunto a la Audiencia de Fallo, acto seguido este Tribunal de Arbitramento procede a proferir el laudo arbitral por cuya virtud se diriman las controversias sometidas a su juicio por parte de doña **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, parte convocante; frente a la sociedad mercantil **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** y al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, quienes integran el extremo convocado; para lo cual, previamente a la presentación de las consideraciones de la decisión, se efectúa la siguiente exposición de los antecedentes y prolegómenos relevantes:

ANTECEDENTES:

(1) Con estribo en demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** radicada por **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** el veintidós (22) de agosto de 2.016, reformada íntegramente según escrito ante esta misma Corte Arbitral presentado el cuatro (4) de mayo de 2.017, a proceso arbitral fueron convidados la sociedad comercial **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** y el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, con el fin de que delante de los citados un tribunal arbitral efectuara las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** y **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** son accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; y que la sociedad no está disuelta ni liquidada.

2. Se declare que el artículo 35 de los estatutos de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** vigente en la época de los hechos tenía plena aplicación en ese entonces y que por cuenta de él la Asamblea General de Accionistas de la compañía debía ser presidida por el gerente de ella o por su suplente.
3. Se declare, con base en los artículos 419 y 433 del Código de Comercio, la ineficacia de la decisión de la Asamblea General de Accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, por la cual, en su reunión del 23/04/2015, designó como Presidente a persona distinta de quien indican los estatutos de la sociedad.
4. Se declare, consecuentemente, que las decisiones que tomó quien presidió la reunión del 23/04/2015; decisiones discrecionales y de verificación de resultados de votación, lo fueron con falta de competencia y son por ende ineficaces.
5. Se declare: **a)** Que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** fue de derecho, no solo accionista, sino administrador de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, porque en el año 2.012 se le designó representante legal; y durante los años 2.013 y 2.014, porque solo hasta noviembre de este último año fue posible dar de baja su nombramiento en el registro mercantil, por efecto de impugnaciones planteadas frente al nombramiento de su relevo; **b)** Que es nulo, por objeto y causa ilícita, el contrato de prestación de servicios de asesoría permanente que el 01/11/2014 **CSS CONSTRUCTORES S.A.** celebró con **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, pues lo fue con el ánimo de conferir a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** un discriminatorio privilegio, en excepcionales condiciones de remuneración; sin haber explorado otras opciones de consultor; y porque se celebró con el ánimo de proteger los intereses de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; **c)** Que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** incumplió este contrato, porque no rindió informes, porque abusó de su condición, al tramitar contratos en su propio beneficio o en el de otras sociedades en las que es socio y administrador; contratos que debió tramitar para **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; porque intervino en asuntos en los que ostentaba conflicto de intereses con **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, como compras y negociaciones con autoridades y otros particulares; **d)** Que son nulos, por objeto ilícito, todos los contratos que como administrador celebró **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, sin previa y expresa autorización de la Asamblea General de Accionistas de Accionistas de esta compañía; **e)** Que, como secuela, los convocados deben a la convocante indemnizarle, con el 5% de todas las sumas de dinero pagadas a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** como contratista, porque tales sumas causaron una rebaja contable de las utilidades, que en porcentaje indicado habrían correspondido a la convocante.

6. Se declare que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a través de su apoderado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, en la reunión de Asamblea General de Accionistas del 23/04/2015, violó a la convocante su derecho a que la sesión fuera presidida por el representante legal de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, causándole un daño, que consiste en que **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO** no les exigió cumplir con el deber de presidir, a quienes debían hacerlo, y en su lugar, votó él mismo, pese a que en el orden del día había un tema pertinente a los actos de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

7. Se declare que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a través de su apoderado, en la reunión de Asamblea General de Accionistas del 23/04/2015, violó a la convocante sus derechos y le causó un daño, pues al arribarse a dicho tema, se negó a que se leyera y votara una proposición del apoderado de **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**, secundada por el de la actora, por la cual se negaba la aprobación del informe de gestión y se planteaba la proposición de la acción social de responsabilidad en contra de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

8. Se declare que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a través de su apoderado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, en la reunión de Asamblea General de Accionistas del 23/04/2015, abusó de su derecho y violó derechos de la convocante, porque extemporáneamente, en momento del orden de día posterior a la consideración del informe de gestión de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, ahí sí sometió a consideración de los asambleístas la proposición antes citada y con su voto negativo contribuyó a que fuera negada, frustrando el ejercicio de control social sobre los actos de este señor.

9. Se declare nula, por ilicitud del objeto, la decisión negativa de que trata la anterior pretensión, por ser abusivo el voto del apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, así como contrario a la buena fe, en búsqueda de una ventaja injustificada y en procura de que este señor evadiera responder por sus actos, por lo cual no debió computarse para el quórum decisorio; voto que lesionó a la demandante, lo cual le da derecho a una indemnización.

10. Para reparar íntegramente a **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, por el daño resultante de los hechos de soporte de las dos declaraciones precedentes:

A. Se declare que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** incumplió por los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015 y hasta enero de 2.016, como socio administrador y/o como contratista de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, los deberes que imponen el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995 y otras, entre ellos los de abstenerse de

obrar sin conflicto de intereses y dar trato equitativo a todos los socios, con motivo de las siguientes acciones y omisiones:

i. Celebrar contratos con **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, siendo su representante legal, sin autorización previa y expresa de la Asamblea General de Accionistas de la compañía; y haber bajo varias modalidades conseguido de la compañía anticipos y otras modalidades de crédito, sin tales aprobaciones.

ii. Aprovecharse de los recursos de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, siendo administrador o contratista, para pagar gastos personales, tales como medicinas, restaurantes y centros de diversión.

iii. Omitir en sus informes como administrador, a la Asamblea General de Accionistas, que celebró contratos en su propio interés o en el de otros accionistas.

iv. Haber, como administrador, obrado con negligencia al: **i.** No promover ante la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas la definición de políticas para presentar a **CSS CONSTRUCTORES S.A.** en trámites contractuales y al no haber brindado ante tales órganos razones concretas para que la sociedad se presentara a algunos de tales trámites, o para no participar en ellos; **ii.** Haber favorecido a otros constructores en el trámite de contratos en los que **CSS CONSTRUCTORES S.A.** pudo participar; **iii.** Excluir a **CSS CONSTRUCTORES S.A.** de procesos contractuales propios de su objeto social, en los que sí participaron él mismo o sociedades por él controladas, además usando recursos de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

v. Siendo administrador, haber él participado, por sí mismo o por interpuesta persona, en acuerdos internos para disfrazar conflictos de interés, perjudicando a otros socios y a terceros; y haber participado en actividades que restringen o limitan la competencia en el sector de construcción de infraestructura o respecto de los cuales existía conflicto de intereses, sin autorización previa y escrita de la Asamblea General de Accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; y en veces actuando contra decisiones expresas de este órgano.

vi. Haber obrado con negligencia, como administrador: **i.** Al no advertir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas que mantener y aumentar la posición en acciones de **ECOPETROL** no era actividad dentro del objeto social de la compañía, amén de riesgosa por implicar riesgos de concentración y volatilidad que otros activos no comportaban; **ii.** No promover ante esos mismos órganos la adopción de política de manejo administrativo y financiero que permitiera desinversiones o inversiones

alternativas; **iii.** Al omitir el ejercicio de sus facultades para impulsar negociaciones con acreedores o medidas permanentes administrativas y financieras adecuadas al volumen de riesgo asumido, para minimizar la exposición al riesgo asociado a la volatilidad de las acciones de **ECOPETROL**, en el activo de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

vii. Haber obrado con negligencia y contra el objeto social de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, asumiendo riesgos legales irrazonables e innecesarios, al promover ante la Junta Directiva de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y ante otros órganos sociales, la adquisición y renovación de un seguro colectivo de pensiones de jubilaciones con **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, reduciendo las utilidades de la sociedad y, por ende, los dividendos distribuibles e incurriendo en costos financieros de oportunidad, en una estrategia ilegal para reducir el pago de impuestos.

viii. Haber sido negligente en el montaje de sistemas de control contable, haber dirigido la elaboración y haber con su firma recomendado estados financieros que deliberadamente desfiguraban la situación de la sociedad, en particular alterando los costos de ventas, inventarios y estados de resultados.

B. Se declare que, si registros contables y declaraciones fiscales de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** autorizó, patrocinó o recomendó, durante 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015 y hasta febrero de 2.016, dan lugar a revisiones tributarias o sanciones, él debe reintegrar a **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, al quedar en firme los actos administrativos o iniciar los procesos de cobro, el 5% de todos los dividendos que se dejen de decretar por el pago de los valores que las autoridades reclamen, ya que su apoderado, en la reunión de Asamblea General de Accionistas del 23-04-2.015 impidió que las reparaciones respectivas se hicieran a la compañía, como lo proponía el apoderado de **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**.

C. Por los incumplimientos de sus deberes como socio – administrador, declarados respecto de cualquiera de las anteriores inconductas, se condene a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** a indemnizar a **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** con el 5% de los dividendos que **CSS CONSTRUCTORES S.A.** dejó de decretar, por los daños que el convocado causó a la sociedad, en la cuantía que se pruebe, junto con intereses moratorios; ya que, por la conducta del apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, durante la reunión de asamblea general de accionistas del 23-04-2017, se impidió que estas reparaciones a la sociedad se hicieran con base en la acción social de responsabilidad.

D. Con base en el inciso segundo (2º), artículo 5º, Decreto 1.925 de 2009 y normas concordantes, por causa de las violaciones anteriores y de las que se prueben durante el proceso respecto de los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995, se sancione a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** con inhabilidad para ejercer el comercio por término no menor a diez (10) años.

E. Se condene a **CSS CONSTRUCTORES S.A.** a pagar, solidariamente con **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, los perjuicios que se reconozcan a **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, derivados de la manera como se negó la proposición de autorización por la Asamblea General de Accionistas para dar inicio al ejercicio de la acción social de responsabilidad, amén de los hechos irregulares que en la proposición y en esta demanda se censuran, por cuanto la conducta de los representantes legales de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, al negarse a presidir la reunión del 23-04-2017, facilitó al apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** el abuso del derecho que en esta demanda se censura.

F. Se ordene a **CSS CONSTRUCTORES S.A.** que, por medio de apoderado elegido por la Asamblea General de Accionistas, en su primera reunión después de la ejecutoria del laudo; elección en la que se aplicará a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** la restricción de voto de que trata el numeral 7, del artículo 23, de la Ley 222 de 1.995, solicite la anulación del contrato de seguro de depósito colectivo de pensiones de jubilación, celebrado por esta compañía con **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, así como la de cualquiera otro que durante el proceso se identifique, en el que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** haya obrado con personas ajenas a la sociedad, violando prohibiciones, incompatibilidades o conflictos de interés.

G. En subsidio de la anterior, tomar todas las medidas necesarias para suspender la ejecución y terminar los contratos a los que se refiere ese numeral f).

H. Se ordene a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** indemnizar a **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** con el 5% de todas las sumas recibidas de la sociedad para sus gastos personales, durante el periodo en que fue administrador de la sociedad o contratista de ella.

11. Se declare que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, por su calidad de administrador de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, presente o pasada, dado el conflicto de intereses, debió abstenerse, durante la reunión de Asamblea General de Accionistas del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), de votar la proposición adversa a la aprobación de su informe de gestión y de inicio de la acción social de responsabilidad.

11. SUBSIDIARIA. Se declare que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** abusó del derecho al voto, al participar en interés propio, no en el de la sociedad, en la votación referente a la proposición de negar la aprobación del informe de gestión presentado por **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** e inicio en su contra de la acción social de responsabilidad.

12. Que a favor de otros accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, que intervengan en el proceso como litisconsortes cuasi-necesarios para apoyar esta demanda, se extiendan las indemnizaciones que en este laudo se decreten a favor de **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, en proporción a su participación en el capital social de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

13. Se condene a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, en tanto alguno de los convocados o ambos se hayan opuesto a estas pretensiones.

(2) A propósito de los hechos en que se basa el desiderátum de la demanda, la convocante, luego de recordar la existencia de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, la condición de accionistas que respecto de ella ostentan tanto la convocante como el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y la composición del capital social de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** luego de la muerte de **LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (Q.E.P.D.)** y de la liquidación de su masa sucesoral, narra lo siguiente: **i.** Que por causa de un patrón de conducta asumido por el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, perfilado en procura de hacerse al control de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** y consistente en el ejercicio abusivo de su poder de voto en contra de sus consocios minoritarios, se han suscitado tres graves conflictos societarios entre accionistas; consistiendo el primero de ellos, en que con base en una supuesta reunión no presencial de la asamblea general de accionistas de la compañía se efectuó una reforma al artículo 41 estatutario, por virtud de la cual se modificaron las mayorías calificadas y las unanimidades que requerían importantes decisiones del resorte de dicho órgano social; reforma estatutaria cuya eficacia se discute en otro proceso arbitral; girando un segundo conflicto en derredor de una supuesta cesión de derechos herenciales celebrada entre **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y su sobrino **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, respecto del uno por ciento (1%) de los derechos que al heredero correspondían o llegarán a corresponder en la mortuoria de su padre **LUIS HÉCTOR SOLARTE S. (Q.E.P.D.)**; negocio que, por haber sido celebrado por el cesionario de derechos herenciales ostentando la calidad de administrador de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, se encuentra en su eficacia sub iudice ante otro tribunal arbitral; y consistiendo la tercera de estas disputas, en que con ocasión de la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el diez (10) de

diciembre de 2.104, con referencia a las utilidades del ciclo social de 2.013 se decretó un pago de dividendos adicionado con la facultad a favor de los accionistas en el sentido de escoger entre una *solutio* en dinero o una en acciones, atribuyéndose por la administración a la ahora actora y a su señora madre, **NELLY DAZA DE SOLARTE**, la versión según la cual estas últimas optaron por pago en dinero; maniobra de la cual resultó la dilución de su participación en el capital social de la compañía, en beneficio de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, quien por el contrario la incrementó al decidirse por pago en acciones; estando también esta maniobra sometida al escrutinio de un proceso arbitral; **ii.** Que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, según papeles legales, tuvo la condición de administrador de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** hasta noviembre de 2.014, y en adelante, hasta febrero de 2.016, la de administrador de facto; calidad esta última que asumió gracias a un cuantioso contrato de prestación de servicios de asesoría permanente que entre los convocados se perfeccionó el primero (1º) de diciembre de 2.014, con estribo en el cual pudo seguir dirigiendo la sociedad, como si fuera su Gerente General y Representante Legal; negocio jurídico cuya eficacia se discute en otro proceso arbitral, en cuyo marco sus efectos contractuales fueron suspendidos por una medida cautelar decretada el veintinueve (29) de febrero de 2.016, tiempo después levantada; **iii.** Que durante su gestión como administrador societario de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, prevalido de esta condición, ha veladamente apropiado para sí beneficios generados por la compañía, así como camuflado la apuntada calidad; **iv.** Que durante la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, acontecida el veintitrés (23) de abril de 2.015, se incurrió en graves irregularidades, consistiendo ellas, primera, en que se desconoció el artículo 35 de los estatutos de la compañía, que ordena que las sesiones de este cuerpo directivo sean presididas por el Gerente General, lo que no ocurrió, pues tanto este funcionario, como su suplente, negándose al ejercicio de este rol, propiciaron que esta función fuera desempeñada por el abogado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, quien en el evento actuaba en calidad de apoderado especial de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; y, segunda, en que para la conformación de la comisión de estudio del acta de esta sesión no se aplicó el sistema de cociente electoral, como lo mandan la ley y los estatutos sociales, y en su defecto se integró con personas afines al bloque de accionistas controlado por el demandado, lo cual ha permitido a este último disponer a su gusto del texto y de la época de aprobación de estas piezas documentales; irregularidad que se ha repetido en otras ocasiones y que motivó que la convocante y otros accionistas acudieran al expediente de generar un registro fílmico del evento, hecho frente al cual se suscitaron manifestaciones y argumentaciones jurídicas en contra, provenientes de quienes con ello se sintieron afectados, quienes alegaron violación del derecho a la intimidad; **v.** Que con motivo de la sesión de la asamblea

general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, acontecida el veintitrés (23) de abril de 2.015, luego de varias sesiones durante las cuales fallidamente **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** intentó que le fuera aprobado su informe de gestión pertinente al ciclo social de 2.013, este señor, no obstante el evidente conflicto de intereses que para él suscitaba el asunto, pese a la inhabilidad que sobre él gravitaba, no se abstuvo de votar la proposición presentada por el apoderado especial de doña **NELLY DAZA DE SOLARTE**, en procura de que la compañía diera inicio al ejercicio de una acción social de responsabilidad en contra del citado demandado; conducta que bajo la más benévola de las calificaciones, dice la actora, comporta ejercicio abusivo del derecho, que conduce a la invalidez, tanto de su voto, como de la decisión en cuestión, siendo este voto decisivo para que la supradicha propuesta fuera negada; configurando también irregularidad incurrida durante este evento, que la Presidencia fuera ejercida por el abogado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, representante de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a quien el apoderado de **NELLY DAZA DE SOLARTE** solicitó que en consideración a los temas por abordarse se abstuviera de presidir, a lo cual se negó el indicado abogado, quien solamente se abstuvo de emitir voto en punto de la consideración del reporte de gestión del año 2.013, presentado por su poderdante, que una vez más fue improbadado; **vii.** Que la improbación de esta proposición presentada por el apoderado de doña **NELLY DAZA DE SOLARTE** comporta que **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** no pueda acceder al resarcimiento de los daños que el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** le ha irrogado; **viii.** Que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ha actuado deslealmente con **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, ofendiendo el artículo 23-7 de la ley 222 de 1.995, toda vez que, asistido de su calidad de administrador societario de esta compañía, que le permitió acceder a información privilegiada, documentación y recursos humanos de ella, a través de otra compañía llamada **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, cuyo objeto social es prácticamente el mismo de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, intervino en el perfeccionamiento de contratos estatales en los cuales bien pudo hacerlo **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; conducta que califica como de desviación de negocios y de la cual el encartado es consciente, pues en el ámbito de la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** realizada el veintisiete (27) de marzo de 2.014, un hijo suyo presentó sin éxito una propuesta en el sentido de autorizar a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** para participar en procesos licitatorios en los cuales no participara **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; **ix.** Que el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, durante años, no actuó diligentemente al no tomar las medidas requeridas para afrontar adecuadamente el problema de pérdida de valor de mercado por parte del paquete de acciones que **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** poseía, emitidas por la estatal **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. (ECOPETROL)**, no obstante que permanentemente se apreciaba el deterioro de este valor y que en el mercado existen mecanismos de cobertura

idóneos para paliar con éxito estas situaciones, faltando de esta manera al deber de actuar como un buen hombre de negocios y ocasionando a la compañía una multimillonaria pérdida; **x.** Que el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** faltó a los deberes de diligencia, lealtad y de actuar al margen de situaciones de conflicto de interés, al contratar intempestivamente un cuantioso seguro colectivo de pensiones con **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la antesala de la culminación del año 2.012, y de renovarlo durante los años subsiguientes (2.013, 2.014 y 2.015), igualmente en los días previos a la extinción del periodo anual; todo con el fin de afectar sustancialmente el monto de las utilidades repartibles entre los accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; contratación que ha merecido serios reparos de la administración tributaria nacional, toda vez que resultaron también alterados los resultados fiscales de la sociedad, a tal punto que existe un inminente riesgo de que todas las declaraciones tributarias basadas en esos resultados sean objeto de corrección, al glosarse la pertinencia de este gasto, de lo cual también se seguirían las condignas sanciones; siendo así que hasta la fecha ya se han emitido varios requerimientos especiales; derivando la situación de conflicto de intereses, del hecho de que uno de los beneficiarios de este aseguramiento es el mismo convocado; **xi.** Que el cuestionado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ha faltado a los deberes de diligencia y veracidad, comoquiera que ha incurrido en deficiencias en materia de control de inventarios, lo cual afecta el costo de ventas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, sus inventarios, sus utilidades y la credibilidad y utilidad de sus estados financieros; falencias de las cuales resultó una salvedad en el dictamen que relativamente a los estados financieros del año 2.013 rindió el revisor fiscal de la compañía y que en lo sustantivo comportan que el monto de estos activos registrado en el módulo de inventarios no corresponda al evidenciado en el módulo contable; yerros que trataron de ser superados en los estados financieros de cierre del ciclo contable de 2.014, en los cuales, en el rubro "otros ingresos", se registró una partida por \$52.805.031.798, con contrapartida en el registro de inventarios, lo que constituye evidencia de haber estado estos últimos subvalorados; creando todo este episodio de los inventarios otra enorme contingencia de orden tributario, toda vez que de la pulcritud de este registro dependen la adecuada determinación del costo de ventas, de la utilidad del ejercicio y del patrimonio de los accionistas, estando por ello la autoridad tributaria nacional expresamente autorizada para desconfiar del costo de ventas reconocido por el contribuyente y cuestionar la precisión del denuncia rentístico correspondiente. Deficiencias en este campo aún subsistían al cierre del ejercicio de 2.014; **xii.** Y, que las explicaciones rendidas por el señor apoderado especial **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, durante la reunión de asamblea general de accionistas del veintitrés (23) de abril de 2.015, frente a todos los cuestionamientos que le fueron endilgados por el

Doctor **HUGO PALACIOS MEJÍA**, apoderado de **NELLY DAZA DE SOLARTE**, están basadas en falsedades y constituyen alegaciones sin contenido.

(3) Con respecto a los hechos que vienen de sintetizarse, la sociedad demandada rechazó como ciertos la mayoría de ellos, en especial aquellos que hacen imputaciones contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, en el sentido de haber faltado a sus deberes legales y estatutarios de administrador societario, tales como los de lealtad, diligencia, actuar al margen de situaciones de conflicto de intereses, entre otros; dijo no constarle todos aquellos que atañen con terceras personas, dejó de pronunciarse cuando de apreciaciones subjetivas y opiniones de la convocante se trataba; en tratándose de hechos constantes en los libros de actas y contables de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, se remitió a ellos; debiendo llamarse la atención únicamente en los siguientes detalles de sus respuestas: **i.** En punto de la existencia y la representación de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, se remitió al certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda inicial; **ii.** Precisó que la señora **NELLY DAZA DE SOLARTE** adquirió la calidad de accionista de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** no por efecto de la liquidación de la sociedad conyugal creada con motivo de su matrimonio con el fallecido **LUIS HÉCTOR SOLARTE S.**, sino por un acto de voluntad de su extinto ex cónyuge, anterior a la liquidación de dicha comunidad de bienes; **iii.** Aclaró que la dilución accionaria de la cual se duele la actora, no tuvo como causa la decisión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** habilitante del pago de dividendos en acciones, sino de la extemporaneidad con que ella manifestó su beneplácito con esta modalidad de pago de dividendos; **iv.** Puntualizó que la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, acontecida el nueve (9) de mayo de 2.014, prescindió de los servicios de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, habiendo sido relevado por **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ**, cuyo nombramiento se inscribió en el registro mercantil el nueve (9) junio del mismo año, hecho que fue seguido de varias oposiciones al registro, que de modo favorable se resolvieron en septiembre de 2.014.; **v.** manifestó que durante el inicio de la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015, solamente estaba presente el señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, suplente del representante legal de la sociedad, no estándolo el señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ**; quedando consignadas en el acta respectiva las causas por las cuales aquél no presidió; y que las decisiones que este órgano social tomó en punto de la persona a cargo del ejercicio de la presidencia y de los integrantes de la comisión de estudio de texto del acta respectiva, se tomaron con base en las mayorías legales y estatutarias; **vi.** Aclaró, en relación con unas pruebas que la actora dice haber encontrado con ocasión de otro proceso arbitral, en el sentido de que la compañía hizo millonarios pagos a favor de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, no mencionados

en su informe a la asamblea general de accionistas reunida en marzo de 2014, que tales erogaciones corresponden a negocios autorizados por dicho cuerpo colegiado y que atañen con la compra de equipos que pertenecían al demandado, que la sociedad explotaba sin pagarle contraprestación alguna; **viii.** En relación con el contenido del Acta Número Uno (1) de 2.014, del Libro de Actas de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, aclaró que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y sus hijos se abstuvieron de votar el informe de gestión, no por los motivos expuestos en la demanda, sino porque eran administradores de la sociedad; **ix.** A propósito de la sesión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del diez (10) de diciembre de 2.014, luego de reconocer que en efecto se realizó, destacó que en ella, si bien no se aprobó el informe de gestión pertinente al ciclo social de 2.013, sí se aprobaron los estados financieros del mismo periodo; **x.** Destacó que el tema de la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015, no era propiamente la aprobación del informe de gestión del año 2.013, como en la demanda reformada se dice, sino del informe que a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** le competía rendir, como secuela de haber sido removido de su cargo como gerente y representante de la entidad; **xi.** Llamó la atención en que la proposición presentada y aprobada en orden a que **CARLOS FELIPE PINILLA** presidiera esta reunión lo fuera del modo indicado en la demanda, siendo lo veraz que no hay tal bloque mayoritario controlado por **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** que manipulara estas actuaciones; **xii.** Fue enfático en que el abogado **CARLOS FELIPE PINILLA**, durante el ejercicio de esta presidencia, no incurrió en las inconductas que le son en la demanda reformada endilgadas; **xiii.** Fue correcto que durante esta sesión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015, la proposición del apoderado de **NELLY DAZA DE SOLARTE** solamente fuera sometida a consideración de los asambleístas luego de agotados los temas de la agenda; **xiv.** Dijo no constarle que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** sea socio gestor principal de **CASS CONSTRUCTORES & CIA. S.C.A.**, como tampoco las condiciones en que se constituyó esta sociedad, ni que esta última haya participado en procesos licitatorios ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ni del hecho de que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** haya tenido conocimiento de que tal participación en licitatorios le creara conflicto de intereses; **xvi.** Dijo no constarle que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** haya hecho uso de información privilegiada perteneciente a la convocante, como tampoco que este convocado haya aportado cartas de cupo de crédito como apoderado de **INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA** o documentos de observaciones a nombre de esta última; **xvii.** Manifestó no tener conocimiento del valor que al cierre de los años 2.012. 2013 y 2.014, tenían las acciones que emitidas por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. (ECOPETROL)** han hecho parte

del portafolio de acciones de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, remitiendo a este respecto a lo que conste en los libros de esta última; **xvii**. Destacó que por la cuantía de este paquete accionario era impracticable la contratación de mecanismos de cobertura; **xviii**. Consideró como una suposición de la convocante, incluir a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** entre los beneficiarios del seguro colectivo de pensiones de jubilación contratado por **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** a fines del año 2.012; **xix**. Las contingencias fiscales relacionadas con las declaraciones de renta de los años fiscales 2.012 y 2.013 son solo especulaciones, pues se trata de actos en firme; **xx**. El requerimiento de la autoridad tributaria nacional aludido en la demanda no cuestiona la deducibilidad de las primas pagadas a cuenta de este seguro, sino si en asocio con estos pagos se omitió un activo en las declaraciones de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, lo que constituye un debate estéril, pues un hecho económico no puede a la vez configurar activo y gasto.

Reconoció como veraces, la existencia de los procesos arbitrales reseñados en la demanda reformada, la suspensión del contrato de prestación de servicios de asesoría celebrado entre los demandados, por una medida cautelar decretada por un tribunal arbitral, siendo tiempo después levantada; la celebración del contrato acabado de aludir, así como su objeto contractual y la remuneración pactada a favor de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, puntualizando que parte de su contenido fue modificado en atención a lo decidido por la asamblea general de accionistas de la sociedad, reunida en mayo de 2.017; la calidad de apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, en cabeza de **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, durante la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, celebrada el veintitrés (23) de abril de 2.015; la realización de una reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, el veintisiete (27) de marzo de 2.014, la celebración de una reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, el nueve (9) de mayo de 2.015 y la elección durante ella, de los señores **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ** y **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, como representantes de la entidad; que la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015, constituye la reanudación de un evento de similar condición, iniciado el seis (6) de marzo de 2.015; que con motivo de esta sesión de dicho cuerpo administrativo, el apoderado de **NELLY DAZA DE SOLARTE** desaprobó el informe de gestión sometido a la consideración de los accionistas, que durante este mismo evento, el apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** votó negativamente la propuesta presentada por el de **NELLY DAZA DE SOLARTE**; que en el acta de la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintisiete (27) de marzo de 2.014, consta la improbación de la propuesta presentada por uno de los hijos de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, mediante la cual se autorizaba a este señor para

participar en licitaciones en las que no participara esta sociedad; que el portafolio de acciones emitidas por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. (ECOPETROL)**, en poder de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, garantizaban obligaciones financieras contraídas por esta entidad ante **BANCOLOMBIA S.A.**, estando actualmente levantado el gravamen prendario que les gravaba; que el veintiocho (28) de diciembre de 2.012 **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** contrató el seguro colectivo de pensiones de jubilación aludido en la demanda, acotando que esta operación fue aprobada por la junta directiva de la sociedad, en reunión del veintiuno (21) de diciembre de 2.012, ratificada por la asamblea general de accionistas de la sociedad, en su sesión del diecinueve (19) de marzo de 2.013; que en los estados financieros de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, con corte treinta y uno (31) de diciembre de 2.012, figura en el rubro de inventarios una cifra de \$26.861.241.000; que estos estados financieros fueron aprobados por la actora, después de un ejercicio minucioso del derecho de inspección; que en los estados financieros de cierre del año 2.014 figura un valor de \$60.018.382.000 como inventarios totales y que el dictamen rendido por el revisor fiscal en torno a estas piezas financieras no contiene salvedades.

(4) En lo que respecta con la contestación rendida por el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** frente a los hechos de la demanda, su apoderado judicial, similarmente a como lo hizo el de la compañía encartada, negó la veracidad de la generalidad de ellos, con marcado énfasis en los que imputan a este convocado abuso de su poder de voto, control ilegal y anti estatutariamente adquirido y ejercido sobre un bloque mayoritario de accionistas, uso en beneficio propio e indebido de información y de elementos logísticos de la sociedad, en orden a participar en procesos licitatorios; inobservancia de deberes legales y estatutarios a su cargo como administrador societario, en particular los de lealtad, diligencia, actuar al margen de situaciones de conflicto de intereses, entre otros; en punto de hechos atañedores con terceros, dijo no constarle; no emitió manifestación alguna en torno a lo que consideró manifestaciones y apreciaciones subjetivas de la demandante o aspectos que juzgó no corresponder a hechos o que carecen de pretensión; en materia de circunstancias que constan en libros y papeles de comercio de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, entre ellos el de actas de la asamblea general de accionistas, estados financieros y opiniones de Revisoría Fiscal, expresó su acogimiento a lo que en estos elementos conste; y, en materia de circunstancias que constan en el registro mercantil, defirió el asunto a lo que este sistema registral certifique; exaltando este tribunal las siguientes circunstancias destacadas en esta contestación de demanda: **i.** Aclaró que doña **NELLY DAZA DE SOLARTE** no asumió la calidad de accionista de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, por virtud de la liquidación de la sociedad conyugal que conformara con el extinto **LUIS HÉCTOR SOLARTE S. (Q.E.P.D.)**, sino por

medio de una cesión que entre ellos se ajustara; **ii.** Hizo claridad en punto del número de acciones representativas del capital de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** que con motivo del trabajo de partición realizado en el marco de la sucesión de **LUIS HÉCTOR SOLARTE S. (Q.E.P.D.)** fueran adjudicadas de un lado a **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO** y de otro a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, con precisión de varios aspectos del negocio de cesión de derechos herenciales que entre estas dos personas se celebró, respecto de los que a aquél competían en la sucesión de su padre; destacando que este negocio no tenía por objeto acciones emitidas por la convocada, de manera que, pese a que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** era administrador de la indicada sociedad, el acuerdo no requería de autorización alguna, amén de que el contrato se concertó sin fines de especulación; **iii.** Negó tajantemente que mediante argucias haya tomado el control accionario de la compañía y afirmó que siempre ha ejercido sus derechos políticos en interés de la compañía; **iv.** Firmemente declaró que fue real la reunión no presencial de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, de fecha trece (13) de febrero de 2012; **v.** Recordó, en relación con la pérdida por **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** del status de administrador de la compañía, que tal asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del tribunal arbitral conformado por los árbitros **FERNANDO SILVA GARCÍA, RAFAEL GAMBOA BERNATE** y **MAURICIO ZAGARRA CAYÓN**, en laudo del siete (7) de diciembre de 2016, para quienes tal cosa aconteció el nueve (9) de junio de 2014, fecha en que se inscribió en el registro público de comercio el acta en la cual consta su remoción, correspondiente a sesión de la asamblea general de accionistas de la sociedad, del nueve (9) de mayo de 2014; **vi.** Puntualizó que el contrato de prestación de servicios de asesoría concertado entre los convocados, el primero (1º) de diciembre de 2014, se encuentra en vigor y en ejecución, pues solo estuvo suspendido en sus efectos, por una medida cautelar decretada por el panel arbitral integrado por **FELIPE NEGRET MOSQUERA, MANUEL SANTIAGO URUETA** y **CAMILO GONZÁLEZ CHAPARRO**, entre los meses de marzo de 2016 y abril de 2017, cautela hoy levantada; contrato respecto del cual, destacó, está excluido expresamente que con base en él **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ejerza como representante de la sociedad; **vii.** La reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2015, se adelantó con apego a las disposiciones legales y estatutarias; **viii.** Dijo no constarle que durante la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2015, el gerente de la sociedad y su suplente se encontraran en zonas aledañas a aquella en que se realizaba el acto; **ix.** Las comisiones aprobatorias de las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** han sido conformadas mediante votación y de acuerdo con la ley y los estatutos de la sociedad; **x.** De las reuniones de la asamblea general de accionistas la administración de

la sociedad ha dejado registros oficiales de audio y video. No le consta que la convocante haya hecho filmaciones ocultas y no autorizadas. Cuando otras grabaciones han sido autorizadas, no lo ha sido por la unilateral voluntad de **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, sino por decisión del órgano social; **x**. Destacó que en el informe de gestión presentado durante la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintisiete (27) de marzo de 2.014, se informó en derredor del negocio de compra de maquinaria a la sucesión del desaparecido **LUIS HÉCTOR SOLARTE S.** y a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; **xi**. Categóricamente afirmó que la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015, se realizó con cumplimiento de la ley y los estatutos sociales; **xii**. Al accionado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** no le consta el movimiento del precio bursátil de la acción emitida por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. (ECOPETROL)**, pues no es experto en temas bursátiles; **xiii**. La baja en la cotización de una acción listada en bolsa de valores no constituye una pérdida, como lo sugiere la accionante, pues, de un lado, se crea una provisión, y, de otro, siempre existe la posibilidad de que el valor en bolsa se eleve. Por lo demás, las acciones aún se conservan en cabeza de la compañía y en tanto no se enajenen no se consuma pérdida alguna; **xiv**. En el mercado de coberturas no existía una cantidad suficiente de futuros que hubiera permitido a **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** protegerse frente a la baja de la cotización de esta acción; **xv**. Las declaraciones tributarias pertinentes a los periodos fiscales en que se hicieron pagos por concepto de primas a cuenta del seguro colectivo de pensiones de jubilación contratado con **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentran en firme; **xvi**. **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** nunca desplegó actividad encaminada a la subestimación de los inventarios de la sociedad y por el contrario apoyó decididamente la tarea de dar claridad al registro correspondiente.

Reconoció como ciertos los siguientes aspectos: los pertinentes a la constitución de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** y al ejercicio de su representación al constituirse la sociedad, por parte de los hermanos **SOLARTE S.**, remitiéndose a estos respectos a la información que reposa en el registro mercantil; la existencia de los procesos arbitrales mencionados en la demanda; el perfeccionamiento entre los convocados, de un contrato de prestación de servicios de asesoría, que considera aún vigente, cuya remuneración en efecto consta en el acta de la reunión de asamblea general de accionistas del treinta (30) de marzo de 2.015, acuerdo que siendo veraz, que no una fachada, no contempla a favor del prestador de servicios el ejercicio de la representación de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** o el desempeño de las tareas de gerente; el curso de una acción popular contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, en conexión con la licitación del contrato de obra pública Santana – Mocoa – Neiva; el otorgamiento de poderes

representativos a favor del abogado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, por el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, con motivo de la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015; y otro tanto a favor del abogado **CAMILO ANDRÉS BARACALDO**, por el señor **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**; el abordaje del informe de gestión de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, durante varias reuniones de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, entre ellas, las de los días veintisiete (27) de marzo de 2.014, nueve (9) de mayo y diez (10) de diciembre del mismo año; la desaprobación de este informe, habiéndose abstenido de votarlo el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, así como sus hijos; la presentación de una proposición, durante la reunión de asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, del veintitrés (23) de abril de 2.015, en el sentido de que presidiera el acto **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**; que durante este mismo acto, presentado el informe de gestión de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, el apoderado de doña **NELLY DAZA DE SOLARTE** presentó una proposición y solicitó al abogado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO** que la hiciera leer por quien actuaba como Secretario Ad-hoc; proposición que contemplaba, además de la negativa a aprobar dicho informe, el inicio por la sociedad de una acción social de responsabilidad contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, resultando votada negativamente esta propuesta, en cuya votación intervino el cuestionado, conducta cuya juridicidad ya fue respaldada en el marco del tribunal de arbitraje a cargo de **FERNANDO SILVA GARCÍA**, **RAFAEL GAMBOA BERNATE** y **MAURICIO ZAGARRA CAYÓN**, en laudo del siete (7) de diciembre de 2.016, al considerar que una prohibición en el sentido pregonado por la actora no existe; que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ha participado en procesos licitatorios ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de lo cual dio noticia a la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso ante ella adelantado, bajo el número 2015-800-104, como que siempre ha sido transparente en relación con este asunto, del cual dio noticia a la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, tal como consta en el acta de su sesión del diecinueve (19) de marzo de 2.013; que en febrero de 2.012 **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** adquirió un paquete de acciones emitidas por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. (ECOPETROL)**, aportado por sus accionistas; que este portafolio de acciones garantizaba operaciones de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; que el veintiocho (28) de diciembre de 2.012, con la aprobación de la Junta Directiva de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** y la ratificación de su asamblea general de accionistas, que no por capricho de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, la sociedad contrató un seguro colectivo de pensiones de jubilación, con **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, llevándose el valor de la prima al gasto, generando un efecto tributario positivo para la sociedad, siendo también cierto que el amparo se adicionó y renovó en las épocas que se señalan en la demanda, sin que sea cierto que **CARLOS**

ALBERTO SOLARTE S. es uno de los beneficiarios del amparo, dado que él no es trabajador de la sociedad y la cobertura de seguros se contrató solo para estos últimos; que la autoridad tributaria nacional recientemente formuló un requerimiento contra **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; que el Revisor Fiscal de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** efectuó una salvedad en derredor de los estados financieros de cierre del ejercicio social de 2.013, cuyo alcance es el que se desprende de la opinión del órgano de fiscalización, al cual se atiene; asunto que fue superado luego de un año de trabajo, con ocasión del cual fue necesaria la práctica de tomas físicas del inventario, siendo también cierto que a treinta y uno (31) de diciembre de 2.014 se efectuó un registro contable por recuperación de inventarios, estado libre de salvedades, por este aspecto, el pertinente informe de Revisoría Fiscal;

(5) Las aspiraciones de la demandante merecieron pleno rechazo del lado de los convocados. Ciertamente, de su lado **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** dijo oponerse totalmente a ellas, al considerar que, "...carecen por completo de respaldo jurídico y fáctico..."; como que, del suyo, **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** manifestó igual intención opositora plena, por estimar que, "...carecen de fundamento fáctico y jurídico...".

En armonía con su postura adversa al despacho favorable de las pretensiones de la actora, propuso **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** como excepciones de mérito los siguientes hechos y argumentos que nominó y presentó bajo las siguientes rúbricas: **i.** La convocante es accionista de la compañía a partir del cinco (5) de diciembre de 2.013; **ii.** El ejercicio de la Presidencia, con motivo de las reuniones de la asamblea general de accionistas de la sociedad, puede desempeñarlo alguien que no sea su gerente; **iii.** Eficacia y validez de las decisiones sociales e inexistencia de presupuestos de ineficacia; **iv.** El Presidente de la asamblea general de accionistas de la demandada solamente tiene como atribuciones la organización de las deliberaciones. Sus actuaciones no son motivo para viciar las decisiones que adopte este órgano societario; **v.** El convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** no es administrador de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** desde el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2.014); **vi.** Que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** haya celebrado un contrato de prestación de servicios con **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** no lo hace administrador de esta sociedad; **vii.** No es nulo este contrato de prestación de servicios; **viii.** El convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** le ha dado cumplimiento; **ix.** No están viciados de nulidad los negocios celebrados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** con **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; **x.** La Asamblea General de Accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, así como su Junta Directiva, autorizaron que la compañía comprara maquinaria a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; **xi.** A la señora **NELLY DAZA DE SOLARTE** no le fue vulnerado su derecho a intervenir en la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, pues

tuvo la ocasión de leer la proposición de su autoría, siendo ésta la medida de su derecho; y, **xii.** Ausencia de abuso del derecho. Las votaciones, durante la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** en cuestión, se adelantaron con base en la normativa aplicable.

De su lado, también en coherencia con su rechazo frontal de todas las aspiraciones consignadas en el escrito de demanda reformada, el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** alegó como medios exceptivos perentorios los siguientes hechos y circunstancias: **i.** Eficacia de la elección del Presidente de la reunión de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2.015; **ii.** Inexistencia de presupuestos de ineficacia, en punto de las decisiones que la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** tomó durante sus reuniones de los días treinta (30) de marzo y veintitrés (23) de abril de 2.015; **iii.** Cosa juzgada, en cuanto que otro tribunal de arbitramento ya declaró que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** fue administrador de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** hasta el nueve (9) de junio de 2.014; **iv.** Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, toda vez que no hay evidencia del daño cuyo resarcimiento la actora reclama, ni un nexo causal entre la conducta de su cliente y el detrimento alegado, como tampoco una culpa en la que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** haya incurrido; **v.** Inexistencia de norma legal que prohibiera a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** intervenir en la votación referente a la proposición presentada por **NELLY DAZA DE SOLARTE**, en el sentido de iniciar **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** una acción social de responsabilidad contra **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; **vi.** **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ha cumplido cabalmente los deberes a su cargo como administrador societario; **vii.** Ausencia de los requisitos configurativos del abuso del derecho; **viii.** Ausencia de los requisitos configurativos del abuso del ejercicio del derecho al voto. **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, tanto como administrador, como accionista, siempre actuó en beneficio de los intereses de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**; **ix.** Falta de competencia de este panel arbitral, comoquiera que su integración no se efectuó con base en lo dispuesto en el pacto arbitral correspondiente; **x.** Ausencia de los presupuestos de nulidad del contrato de prestación de servicios de asesoramiento ajustado entre su poderdante y la compañía convocada; **xi.** Inexistencia de incumplimiento y de abuso en la ejecución contractual, relativamente al contrato de prestación de servicios de asesoría perfeccionado entre los demandados; **xii.** No configuración de los presupuestos de nulidad, a propósito de los contratos que como administrador **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** celebró **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, siendo administrador societario, sin autorización previa y expresa de la asamblea general de accionistas de esta compañía.

(6) En sus escritos de respuesta al libelo reformado ambos accionados objetaron el juramento estimatorio consignado en la demanda reformada.

EL PACTO ARBITRAL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL:

(7) El presente laudo es pronunciado en el marco de un proceso arbitral que ha tenido ocasión con estribo en la cláusula compromisoria consignada en el canon 64 de los estatutos sociales de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, cuyo texto es como sigue:

"...Las diferencias que ocurren a los socios entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, se someterán a decisión arbitral. Los árbitros serán tres (3) del Centro de Arbitraje y Conciliaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes fallarán en derecho".

EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

(8) Presentado por la sociedad actora el libelo originador del proceso, el veintinueve (29) de junio de 2.016, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, reformado íntegramente por memorial ante este mismo centro radicado el cuatro (4) de mayo de 2.017, procedió el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) a realizar sorteo público con motivo del cual los abogados **MARCO GERARDO MONROY CABRA, OLYMPO MORALES BENÍTEZ** y **ÉDGAR AUGUSTO RAMÍREZ BAQUERO** fueron designados árbitros; nombramientos que fueron oportunamente aceptados mediante sendas comunicaciones.

(9) Surtido lo anterior, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2.016) se llevó a cabo la Audiencia de Instalación; acto durante el cual se designó como Secretario al abogado **ROBERTO AGUILAR DÍAZ** (Auto No 1), quien aceptó este nombramiento mediante comunicado del once (11) de los mismos mes y año; y se admitió el escrito genitor del proceso (Auto No 2), por concluirse que se ajustaba a las prescripciones del artículo 82 del Código General del Proceso; ordenándose en la misma providencia que a los accionados les fuera personalmente notificado el auto admisorio de la misma y se les diera traslado de ella por un plazo de veinte (20) días; notificaciones que a la postre se realizaron mediante avisos generados con fecha quince (15) de noviembre de 2.016, entregados el día siguiente, de suerte que estas notificaciones han de entenderse por surtidas el jueves diecisiete (17) de noviembre de 2.016, acorde con las voces del artículo 292 del Código General del Proceso.

(10) Separada y oportunamente los convocados interpusieron el recurso de reposición; ambos, contra la providencia admisorio de la demanda (Auto No 2), y el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, adicionalmente, contra el Auto No 1; medios de impugnación procesal que este Tribunal Arbitral, luego de dispensarse a la accionante la correspondiente oportunidad para pronunciarse con respecto de ellos, decidió mediante auto del nueve (9) de febrero de 2.017 (Auto No 3), confirmándolos.

(11) Mediante Auto No 4, también del nueve (9) de febrero de 2.017, se negó el decreto y la práctica de las medidas de protección cautelar que la actora había solicitado en su demanda originadora del proceso.

(12) Los convocados dieron cada uno por su lado respuesta al libelo creador del proceso, mediante memoriales radicados ante la Secretaría de este Tribunal Arbitral el catorce (14) de marzo de 2.017. Comoquiera que ambos propusieran excepciones de fondo y objetaran el juramento estimatorio consignado en la demanda, de aquéllas y de este último se dio curso a la demandante, quien al respecto se pronunció en escrito radicado el cuatro (4) de abril del mismo calendario.

(13) Cerrada del modo anterior la fase expositiva del proceso, habiéndose señalado el cuatro (4) de mayo de 2.017 como fecha para el adelanto de la audiencia de conciliación, en la antesala del evento la parte accionante mediante escrito integrado reformó su demanda arbitral. De consiguiente, en dicha fecha, por Auto No 7, por considerarse que atendía todas las pautas establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso fue admitido el libelo reformado y se ordenó que de él se corriera traslado a los convocados por el término legal de diez (10) días; auto admisorio contra el cual los demandados recurrieron separadamente en reposición, recibiendo estos recursos la condigna decisión mediante Auto No 8, del cinco (5) de junio de 2.017, luego de haberse a la parte actora dado la ocasión para opinar en derredor de estos recursos. En esta misma fecha, por Auto No 9, este panel arbitral negó el decreto y la práctica de las medidas preventivas solicitadas en el escrito reformativo de la demanda. Contra esta última decisión la demandante solicitó su aclaración, siendo este pedido atendido por Auto No 10, del dieciséis (16) de junio de 2.017.

(14) Los encartados dieron respuesta oportuna al escrito reformativo de la demanda. Ambos, mediante escritos presentados el veintiuno (21) de junio de 2.017, en los cuales, amén de proponer excepciones perentorias, objetaron el juramento estimatorio contenido en la demanda reformada. Así las cosas, por Auto No 11, del seis (6) de julio de 2.017, a la convocante se le corrió traslado de tales medios de defensa y de la supradicha objeción,

generándose escrito de réplica de la actora, presentado el catorce (14) de julio de 2.017.

(15) Luego de acontecido todo lo anterior, por Auto No 12, del veinticuatro (24) de julio de 2.017, se señaló el día diez (10) de agosto de 2.017, a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.), como fecha y hora para el adelanto de la Audiencia de Conciliación, que llevada a cabo, culminó sin éxito, en vista de no haber los contendientes arribado a acuerdo alguno que pusiera fin en todo o en parte a la materia litigiosa; en razón a lo cual, acto seguido, en la misma audiencia, mediante Auto No 13, se declaró concluida la fase conciliatoria, y por Auto No 14 procedió este Tribunal Arbitral a cuantificar los valores dinerarios correspondientes a los costos del proceso (honorarios y gastos de funcionamiento y administración y otros).

(16) Consignadas oportunamente por algunas de las partes en litigio las partidas anteriores, en un setenta y cinco por ciento (75%) por la actora y en un veinticinco por ciento (25%) por **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, se llegó a la primera (1ª) audiencia de trámite a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2.017; evento con ocasión de la cual este tribunal arbitral consideró ser competente para abordar algunas de las pretensiones de la demanda, dejando al margen de su conocimiento las pretensiones vertidas en las letras b., c., d. y e. de la pretensión quinta (5ª) (Auto No 16); decisión contra la cual se elevaron recursos de reposición por parte de todos los contendientes, en vista de lo cual, luego de su sustentación y traslado a la parte antagónica, fue suspendida esta audiencia, hasta nueva fecha.

Reanudada esta audiencia el veintiséis (26) de octubre de 2.017, al revocarse parcialmente la providencia definitiva de la competencia (Auto No 19) este Tribunal Arbitral consideró que, además de los pedidos consignados en las letras b., c., d. y e. de la pretensión quinta (5ª), tampoco era competente para abordar los pedidos expuestos en la letra a. de la aspiración décima (10ª), las letras d. y h. de esta misma pretensión y la aspiración décima segunda (12ª); planteando de esta manera un conflicto negativo de competencias con la jurisdicción estatalmente organizada (Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles), en punto de todos estos pedimentos respecto de los cuales se declaró incompetente; remitiendo este asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto a la H. Corte Constitucional.

A continuación, por Auto No 21 procedió a la expedición del decreto de pruebas, decretando todas las que fueran solicitadas por los contendientes en sus escritos de la etapa expositiva del proceso. Contra esta última decisión, el apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** interpuso recurso de

reposición, que luego del traslado de rigor a su contraparte, fue decidido mediante Auto No 22, por el cual, revocándose parcialmente la decisión atacada, se hicieron algunos ajustes menores al auto de pruebas.

(17) Inconforme la convocante con las decisiones por este Tribunal Arbitral tomadas en torno a su competencia para conocer los diversos asuntos que integran el *petitum* de la demanda reformada, por memorial presentado ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá el cuatro (4) de diciembre de 2.017 interpuso acción de tutela, por supuesta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad; pedido de amparo que en primera instancia le fuera fallado adversamente, al considerar este juez de tutela que por estar pendiente de decisión el conflicto negativo de competencia no procede analizar en sede de recurso de protección de derechos fundamentales un asunto que por lo pronto solo concierne a los jueces comunes.

Impugnada la decisión anterior por parte de la acudiente en tutela, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión atacada, mediante providencia del ocho (8) de febrero de 2.018; argumentando, en síntesis, que la petente en tutela se precipitó al acudir a este instrumento, pues estando pendiente de decidirse el suscitado conflicto negativo de competencias, o lo que es igual, *sub jucide* ante el órgano judicial competente la toma de una decisión sobre los motivos base del reclamo en tutela, la utilización del recurso de amparo de derechos fundamentales resultó prematura; no pudiendo por lo pronto el juez constitucional intervenir, en tanto y en cuanto el ordinario no se hubiera manifestado, pues no es función de aquellos entrar en relevo de estos últimos, asumiendo sus competencias.

(18) Previa presentación de pedido conjunto de todas las partes, radicado el quince (15) de noviembre de 2.017, con base en el Auto No 24, de la misma fecha, fue suspendido el proceso, por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de noviembre y el cuatro (4) de diciembre de 2.017, incluidas ambas fechas.

Considerando una novedad de salud padecida por el señor Presidente de este Tribunal Arbitral, por Auto No 25, del cinco (5) de diciembre de 2.017, fueron aplazadas las actividades probatorias que estaban programadas para el once (11) de diciembre del mismo año.

(19) Mediante memorial radicado el diez (10) de noviembre de 2.017 el señor apoderado de la actora, basado en la coyuntura creada con motivo del conflicto negativo de competencia suscitado por este panel arbitral, solicitó el aplazamiento y la reprogramación de todos los actos procesales

probatorios, hasta que, alternativamente, el conflicto fuera asumido, bien por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto por la H. Corte Constitucional; o, la cuestión conflictiva competencial fuera decidida.

La anterior petición fue considerada por Auto No 29, del siete (7) de diciembre de 2.017, por el cual se negó lo solicitado. Además de ello, este Tribunal Arbitral, acoplado la actividad procesal probatoria por abordarse al contenido de su auto definitorio de competencia, esto es, ajustando dicha actividad al *thema decidendum* del proceso, decidió prescindir de varios elementos probatorios cuya práctica se había ordenado en el auto de pruebas (Auto No 21).

Contra lo así decidido la parte actora recurrió en reposición, siendo este medio de impugnación decidido por Auto No 30, luego del traslado de rigor a los accionados; auto mediante el cual fue confirmado el No 29.

(20) Mediante providencia del ocho (8) de febrero de 2.018, el H. Tribunal Superior de Bogotá, al exaltar la presencia y las implicaciones del inciso primero (1º), del artículo 29, de la Ley 1.563 de 2.012, así como las del principio competencia – competencia (*Kompetenz-Kompetenz*), en él consagrado, concluyó que a este tribunal de arbitraje no le era dable proponer un conflicto competencial como el que planteó, porque a la luz de dicha regla legal y del importante principio del arbitraje que le inspira, su criterio y su decisión a propósito de su competencia para conocer el asunto litigioso a su cargo prevalecen sobre los de cualquier operador judicial estatal; en consecuencia de lo cual, al concluir que no existía el supradicho conflicto de competencia, no adoptó la decisión que de él se esperaba.

(21) La actora, calificando como un hecho nuevo lo que fuera decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá en su proveído del ocho (8) de febrero del año que avanza, en memoriales presentados el dieciséis (16) de febrero y el tres (3) de abril del mismo calendario, una vez más solicitó de este panel arbitral que acometiera el conocimiento de la plenitud de las peticiones consignadas en su demanda reformada, ahora invocando como fundamento de su pedido la aplicación preferente de unas normas constitucionales; pedido recurrente que de nuevo fue adversamente decidido, mediante el Auto No 38, del dieciséis (16) de abril de 2.018; contra el cual la demandante, con estribo en memorial del veinte (20) de los mismos mes y año, interpuso el recurso de reposición, que luego del debido traslado a los convocados, fue desatado por Auto No 41, del tres (3) de mayo de este año, confirmatorio de la providencia recurrida.

(22) La fase de instrucción del proceso se adelantó mediante audiencias realizadas en las siguientes fechas: **a.** Cuatro (4) de abril de 2.018, durante la cual se escuchó la declaración del testigo **JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN**; y, mediante Auto No 36, se admitió el desistimiento que el señor apoderado del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** efectuó respecto de la declaración del señor **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**; y, **b.** Tres (3) de mayo de 2.018, audiencia durante la cual se escucharon la declaración de parte rendida por la convocante y la declaración testimonial del señor **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS**.

(23) Culminada la etapa de instrucción procesal, el miércoles nueve (9) de mayo de 2.018 se llevó a cabo la Audiencia de Alegaciones, que sirvió para que los señores apoderados de las partes hicieran la exposición de sus puntos de vista y argumentaciones en favor de las causas que cada uno de ellos patrocina en este proceso; para lo cual este Tribunal a cada uno concedió un espacio de una hora; quedando de esta manera cerrada la fase procesal de alegaciones.

TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO Y OPORTUNO PRONUNCIAMIENTO DE ESTA DECISIÓN ARBITRAL:

(24) No habiendo las personas en conflicto acordado otra cosa en la cláusula arbitral antes transcrita, considerando lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1.563 de 2.012, en el presente asunto este tribunal arbitral está conminado a pronunciar su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de la primera (1ª) audiencia de trámite; plazo dentro del cual debe igualmente, de ser el caso, proferir y notificar la providencia que aclare, corrija o adicione la presente providencia.

De consiguiente, si el temario de la primera (1ª) audiencia de trámite fue agotado el veintiséis (26) de octubre de 2.017, salvando la intervención de causas de suspensión y considerando lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, en principio, el término en estudio habría vencido el veintiséis (26) de abril de 2.018.

Ahora bien, dado que el supradicho término en varias ocasiones experimentó el fenómeno de la suspensión, todas las veces por pedido concertado de las partes, siendo ellas, entre el dieciséis (16) de noviembre y el cuatro (4) de diciembre de 2.017, incluidas ambas fechas; entre el seis (6) y el dieciocho (18) de febrero de 2.017, incluidas ambas fechas; entre el diecisiete (17) de marzo de 2.018 y el dos (2) de abril del mismo calendario, ambas datas incluidas; y, entre el diez (10) y el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), ambas fechas incluidas, el supradicho plazo expira el cuatro (4) de julio de 2.018; de lo cual se sigue que, habiendo hasta la fecha

corrido ciento cuarenta y siete (147) días calendario del término legal, esta providencia se profiere en debida oportunidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES E INEXISTENCIA DE MOTIVOS DE NULIDAD PROCESAL:

(25) Firmemente este tribunal arbitral juzga que los que la literatura denomina presupuestos procesales o condiciones de eficacia de la relación procesal se encuentran satisfechos en este proceso. Ciertamente, en lo que a la demanda en forma respecta, este tribunal, en su momento, al admitir la demanda reformada no expresó reparos al respecto, por considerarla acorde con el artículo 82 del Código General del Proceso; en punto de la competencia, el asunto fue *in extensum* afrontado en los Autos Números 16, del veintiuno (21) de septiembre de 2.017, y 19, del veintiséis (26) de octubre del mismo año, concluyendo este tribunal que del *thema decidendum* del proceso debían excluirse las pretensiones consignadas bajo las letras b., c., d. y e. de la pretensión quinta (5ª), así como las que figuran en la letra a. de la aspiración décima (10ª), las letras d. y h. de esta misma pretensión y la aspiración décima segunda (12ª), todas del *petitum* de la demanda reformada; en lo que respecta con la capacidad para ser parte, siendo todos los que participan en el debate sujetos de derecho cuya existencia está de bulto en los autos del proceso, *a fortiori* no puede por este aspecto haber reparos; y, finalmente, en materia de capacidad para comparecer a proceso, comoquiera que quienes lo han hecho se han prevalido de profesionales del derecho debidamente facultados para el efecto, tampoco puede elevarse tacha al respecto.

(26) Ninguna de las situaciones que señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso dan motivo a que la relación procesal torne espuria hace presencia en este proceso. La relación procesal es pues impecable.

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN LA DEMANDA REFORMADA - LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS QUE CONDICIONAN SU PROSPERIDAD – ANÁLISIS PUNTUAL DE CADA UNA DE ELLAS:

(27) Las pretensiones que integran el *thema decidendum* de este proceso, que no son todas las propuestas en el *petitum* de la demanda reformada, pues muchas de ellas fueron en el auto definitorio de la competencia de este panel arbitral puestas al margen de su conocimiento, son unas meramente declarativas, otras de declaración constitutiva y algunas pocas del tipo de las de condena.

Acto seguido, teniendo en consideración la naturaleza de estas pretensiones, así como la manera desordenada y poco metodológica como fueron propuestas en el líbello originador del proceso, primeramente se abordará un primer grupo de las de carácter meramente declarativo; seguidamente las de declaración constitutiva; acto seguido, un segundo grupo de las de calidad declarativa pura, cuyas consideraciones son presentadas en las de tipo constitutivo; y finalmente las de condena.

PRIMER (1º) GRUPO DE PRETENSIONES MERAMENTE DECLARATIVAS

(28) En trazos amplios y generales, para la prosperidad de las peticiones meramente declarativas, por su particular condición, esto es, considerando que por su virtud se aspira a que el fallador constate y certifique un acontecimiento o circunstancia relevante en derecho cuya existencia precede al pronunciamiento judicial, para su prosperidad es condición que en los autos de la actuación procesal hagan presencia elementos demostrativos suficientes como para tener por probado el suceso o la circunstancia de cuya constatación trata la pretensión. Así las cosas, si del evento o situación involucrado en el pedimento existe evidencia en el expediente, el pedido debe ser próspero. Por el contrario, si el evento jurídico por constatar no está probado en los autos del proceso, tendrá que desestimarse.

(29) Comienza este análisis con la petición primera (1ª), que atina a que se certifique que tanto **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** como **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** son accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** y a que se confirme que esta compañía no está ni disuelta ni liquidada.

Una cuidadosa revisión de la ley societaria evidencia que, acorde con ella, la prueba del *status* o calidad de accionista no está sujeta a limitación alguna en punto de medios de prueba. Ciertamente, en ninguno de sus apartados este sistema legal dispone que esta circunstancia tenga que ser acreditada con base en determinado elemento probatorio. No se trata, pues, de un hecho jurídico cuyo medio de prueba venga legalmente impuesto y limitado, de lo cual se sigue que puede acreditarse por cualquiera que brinde convicción a este respecto.

En algunas ocasiones la Superintendencia de Sociedades¹, con estribo en el artículo 406 del Código de Comercio, ha conceptuado que la calidad de accionista se acredita mediante el registro o anotación respectiva, constante en el Libro de Registro de Accionistas; tesis que este panel arbitral

¹ Por ejemplo, con motivo del Oficio 220 – 046019, del 09-05-2013.

juzga inaceptable, como quiera que dicha regla legal, lejos de regular el medio de prueba de esta calidad, se refiere más bien a la oponibilidad ante la sociedad emisora, del negocio de enajenación de acciones; oponibilidad positiva para la cual es condición que la negociación conste en dicho libro de comercio.

En otras veces², con mejor criterio, esta agencia estatal, aproximándose notablemente a la postura que este tribunal arbitral prohija, ha afirmado que el *status* de accionista, amén de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, también es susceptible de probarse por otras vías.

En el expediente reposan múltiples elementos materiales probatorio que brindan a este juez arbitral certeza en el sentido de que tanto **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** como **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** son accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, destacándose entre ellos, el implícito reconocimiento que de este hecho han efectuado los convocados en sus respectivas respuestas de la demanda, así como las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas de la compañía encartada, en las cuales luce con claridad meridiana que a estas dos personas naturales, con ocasión de tales eventos, se les ha reconocida tal calidad.

Por lo dicho, esta pretensión puramente declarativa se declarará próspera.

(30) Por la pretensión segunda (2ª), aspira la convocante a que se declare que, por la época de los hechos que interesan a este proceso, era aplicable el artículo 35 de los estatutos de la sociedad demandada, y que por cuenta de este canon estatutario, las reuniones de la asamblea general de accionistas de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** debían ser presididas por el Gerente de la compañía y en defecto de éste por su suplente.

De un lado, la lectura del canon 35 de los estatutos sociales de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, conforme a la redacción que ostentaba precedentemente a una reforma que le fue introducida con posterioridad a los hechos que en este proceso interesan, no deja duda en el sentido de que allí se ordena que las reuniones de sus accionistas en asamblea general sean presididas por quien en el momento desempeñe el cargo de gerente de la sociedad y en su defecto por quien sea su suplente. De otro, no se advierte argumento alguno que justifique que la supradicha regla estatutaria no fuera en aquel entonces efectiva. Por consiguiente, también se despachará positivamente esta aspiración.

² Por ejemplo, con motivo del Oficio 220 – 023068, del 19-04-2.010.

(31) La siguiente petición de condición declarativa pura es la quinta A (5a - A), por la cual la petente aboga por el reconocimiento del hecho de que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** fue de derecho administrador de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, dado que en el año 2.012 se le designó representante legal; siéndolo también durante los años 2.013 y 2.014, comoquiera que solo hasta noviembre de este último año fue posible cancelar su nombramiento en el registro mercantil, por efecto de impugnaciones planteadas frente al nombramiento de su relevo.

31.1. En su escrito de respuesta al libelo reformado, el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ha destacado que este asunto fue resuelto por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros **FERNANDO SILVA GARCÍA, RAFAEL GAMBOA BERNATE** y **MAURICIO ZAGARRA CAYÓN**, que en su laudo del siete (7) de diciembre de 2.016 concluyó que el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** fue administrador de esta compañía hasta el nueve (9) de junio de 2.014, data en la cual se inscribió en el registro mercantil el acta en la que consta su remoción, correspondiente a sesión de la asamblea general de accionistas de la sociedad, del nueve (9) de mayo de 2.014; con lo cual quedó planteado, frente a este asunto, la excepción de cosa juzgada.

31.2. La pieza arbitral que acaba de mencionarse fue por la parte convocante arimada a los autos del proceso, mediante memorial del diecinueve (19) de enero de 2.018 y reposa en medio digital (Cuaderno de Pruebas número 9, Folio número 3).

31.3. Revisado su contenido, se aprecia en su parte resolutive, como decisión segunda (2ª), que ciertamente este panel declaró que el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** fue administrador de la sociedad demandada, durante los años 2.012, 2.013 y hasta el nueve (9) de junio de 2.014; hecho del cual se sigue que la pretensión que se aborda en este número 31 de la presente providencia en efecto ya ha sido afrontada por otro juez arbitral.

31.3. Apropósito de esta pretensión, tendrá que reconocerse que lo dispuesto en la supradicha decisión arbitral constituye asunto decidido o cosa juzgada, comoquiera que lo resuelto al respecto lo fue en proceso del cual tomaron parte todas las personas que litigan en el presente proceso³; circunstancia que autoriza tener por cumplidos esos requisitos que integran la llamada "triple identidad", que es condición para la configuración de la

³ En el asunto fallado por los árbitros **FERNANDO SILVA GARCÍA, RAFAEL GAMBOA BERNATE** y **MAURICIO ZAGARRA CAYÓN**, en la parte activa de la relación procesal tomaron parte **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE** y **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, esta última como litis consorte cuasi necesaria; y en la pasiva **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

excepción de cosa juzgada: identidad de objeto (*eadem res*), de causa (*eadem causa petendi*) y de partes (*eadem personarum*) (Código General del Proceso, artículo 303).

Así se dispondrá, en consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia.

(32) De mera declaración, también son los pedimentos que en el líbello petitorio reformado se identifican como tercero (3º) y cuatro (4º), los cuales se despacharán de modo conjunto, toda vez que les competen consideraciones comunes, comoquiera que ambos, tal como lo interpreta este tribunal, apuntan a que se constate el estado de ineficacia que padecen unos actos jurídicos acontecidos en el marco de la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2015. Son ellos, la designación de la persona que ejerció las tareas de la Presidencia de la sesión y las decisiones que ella tomó en ejercicio de esta importante actividad.

32.1. De acuerdo con la doctrina general de los negocios jurídicos, se dice que es ineficaz el negocio jurídico que es inepto o impotente para provocar efectos negociales estables. A *contrario sensu*, eficaz es el que sí es apto, idóneo, adecuado para ocasionar efectos negociales estables, en razón a lo cual, los que ocasiona, tienen vocación para agotarse y extinguirse de modo natural, esto es, por su normal realización⁴.

32.2. La literatura y la legislación distinguen varias maneras o modos de ser ineficaz un negocio jurídico, pues ese fenómeno de la inestabilidad de efectos negociales experimenta diversas manifestaciones, que provienen del modo diverso como el negocio afectado resulta privado de efectos negociales. De consiguiente, se identifican manifestaciones de la ineficacia negocial tales como la inutilidad, la ineficacia en sentido estricto, en sus dos expresiones, eficacia pendiente e ineficacia sobreviniente; la invalidez, la revocatoria, la rescisión y la ineficacia de pleno derecho, esta última propia y exclusiva de la legislación mercantil colombiana y muy discutida por carecer de existencia lógica; debiendo acotarse que en ese listado no es pertinente incluir la figura conocida como inexistencia, que en puridad no es una figura de la ineficacia negocial, porque no existiendo negocio jurídico, tampoco hay una entidad respecto de la cual efectuar un juicio de valor como lo es el que juzga la efectividad de un ente de condición negocial.

⁴ Ramírez Baquero, Édgar, La ineficacia en el negocio jurídico, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2.008, página 14.

Dicho en otros términos, no existiendo negocio, de la nada negocial no puede pregonarse ni eficacia, ni ineficacia.

32.3. Por lo dicho, cuando se elevan pretensiones procesales que apuntan a un pronunciamiento en derredor de la ineffectividad de un negocio jurídico, el aspirante asume la carga procesal de puntualizar la figura de la ineficacia negocial a cuya declaración aspira, porque no es del resorte del fallador hacer esta escogencia, sino del interés del petente focalizar el estudio del operador judicial en la manifestación de la ineficacia que le interesa que sea simplemente declarada o constituida, lo uno o lo otro, según la que se trate, pues algunas de estas figuras son objeto de mera declaración, como que otras lo son de declaración constitutiva⁵.

En estas dos pretensiones que ahora se estudian, se observa que la parte convocante solicita que se declare la "ineficacia" de unos negocios jurídicos que irrumpieron con motivo de la apuntada reunión del máximo órgano societario de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, sin precisar la manifestación de la ineffectividad negocial a la cual aluden sus pedidos, lo que comporta la inejecución de la carga procesal que viene de destacarse; siendo ésta una circunstancia lamentable, pues los presupuestos y las consecuencias que en derecho desatan estas diferentes expresiones de la ineficacia negocial no son similares, de manera que, por cuenta de esta omisión, tiene este tribunal que interpretar estos pedidos, para dilucidar cuál es la manifestación de la ineffectividad de los negocios jurídicos que a la actora interesa.

32.4. En el adelanto de este laborío hermenéutico debe concluirse que el único contexto en el cual hacen sentido estas pretensiones es el de la ineficacia de pleno derecho, que el estatuto mercantil patrio regula en su artículo 897. Las siguientes son las consideraciones que ilustran esta conclusión: **a.** No pueden estos pedidos estar invocando la invalidez negocial (nulidad y anulabilidad), porque cuando la actora ha hecho citación de esta última, lo ha sido con puntualidad, como se aprecia en el marco de la pretensión novena (9ª); circunstancia de la cual se sigue que para esta parte procesal la que simplemente llama "ineficacia" es una figura *iuris* distinta de la invalidez; **b.** Deben ser descartadas de plano la

⁵ Las complejidades terminológicas existentes en este sector de la teoría de los negocios jurídicos imponen a los operadores del derecho actuar con mucho rigor. Téngase presente que la alocución "ineficacia" es anfibológica. Ciertamente, sin ninguna precisión, como acontece en el marco de las peticiones que se estudian, suele utilizarse en un sentido lato (*latu sensu*), abarcativo de todas las figuras de la ineffectividad negocial. En un sentido estricto, el vocablo ineficacia es usado para contribuir a la denominación de manifestaciones tales como la ineficacia en sentido estricto y la ineficacia de pleno derecho.

revocatoria y la rescisión negocial, porque el contexto en que se ha planteado esta pendencia no corresponde, ni al del fraude a los acreedores (*fraus creditorum*), que es de lo que trata aquella figura, ni al del agravio patrimonial en contra de una de las partes negociales, cual es el asunto que compete a esta última; **c.** Tampoco vale asumir que la convocante ha invocado la ineficacia en sentido estricto, pues ella está asociada a la incidencia que sobre los efectos negociales proyectan las condiciones tanto suspensivas como resolutorias; asunto por completo ajeno al debate sobre el cual debe proveerse en este laudo arbitral; y, **d.** Finalmente, debe también excluirse que se esté solicitando una declaración de inutilidad negocial, novísima institución integrada al repertorio de las categorías de la ineficacia en los negocios jurídicos, que fluye cuando las partes han incurrido en deficiencias técnicas de construcción de su entidad negocial, incurriendo en falencias que lo afectan en el plano del presupuesto "idoneidad del objeto"; cuestión totalmente extraña a los hechos en que se sustenta el *petitum* de la demanda arbitral reformada.

32.5. Ubicados los pedidos en estudio, en el ámbito de la ineficacia de pleno derecho, sigue en turno memorar que para la incursión en esta manera de ser ineficaz un acto, negocio o contrato, es condición que exista una norma legal que con ella sancione el puntual defecto del cual adolece el ente de que se trate.

Quiere decir lo anterior, que característico de esta institución es su tipicidad, por cuenta de la cual, los actos, negocios y contratos mercantiles caen bajos los dominios de esta noción solamente cuando la patología que les aqueje esté explícitamente en la ley mercantil contemplada como detonante de esta manifestación de la ineffectividad negocial; carácter típico que está expresamente consagrado en la letra del artículo 897 del Código de Comercio, que a este respecto dice que ella procede, "*Cuando en este Código se exprese...*"⁶.

32.6. Del modo anterior, para la toma de una decisión a propósito de las aspiraciones tercera (3ª) y cuarta (4ª) de la demanda arbitral reformada, compete averiguar si los defectos que según la actora aquejan los actos cuestionados están o no en la ley mercantil sancionados con la ineficacia de pleno derecho.

32.7. Efectuada la sugerida averiguación, no ofrece ninguna dificultad concluir que un negocio jurídico unilateral complejo o voto, como lo es la decisión de una asamblea general de accionistas mediante la cual designa

⁶ Ramírez Baquero, Édgar, La ineficacia en el negocio jurídico, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2.008, páginas 83, 84 y 360.

el Presidente de una reunión, con violación de los estatutos sociales, no está sancionado con la ineficacia de pleno derecho, como que tampoco lo están las decisiones que en ejercicio de la función tome ese Presidente espuriamente designado. Para tales actos no está en la ley comercial dispuesta dicha expresión de la ineffectividad en los actos, negocios y contratos.

32.8. Como ya fue reconocido en apartado anterior de esta pieza decisoria, está fuera de duda que, de acuerdo con el canon 35 de los estatutos sociales de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, la sesión de su asamblea general de accionistas acontecida el veintitrés (23) de abril de 2.015, debió ser presidida por quien en aquel entonces era su Gerente y en su ausencia por su suplente, lo que evidentemente no ocurrió, tal como lo acredita el acta correspondiente a este evento⁷, así como otros elementos probatorios como la declaración del testigo **JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN**; piezas que, en su conjunto, sin sombra de duda, registran que, ni el uno, ni el otro, asumieron este rol, pese a encontrarse en el entorno del lugar en que se desarrolló el evento⁸. No estaban pues ausentes, ni el Representante Legal del ente societario, ni su suplente.

Así, no puede dudarse de que con este proceder, el máximo órgano social de la compañía convocada agredió burdamente esta regla estatutaria, sin que ninguno de los asociados hiciera nada para impedirlo, como lo evidencia el acta de la reunión⁹; situación en vista de la cual, tal como lo autorizaba en aquel entonces la letra del canon estatutario 35, se procedió por los asambleístas a la designación de un Presidente que tuviera la calidad de socio.

Con todo, en mala hora para la peticionaria, ese vicio, a la luz de la legislación societaria, no conduce este acto al estado de ineficaz de pleno

⁷ En el expediente reposa un ejemplar de este documento, a folios 98 y siguientes del cuaderno de pruebas número tres (3).

⁸ **JORGE ALEJANDRO GÓNZALEZ GÓMEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad, procedió a la verificación del quórum. Estaba pues presente en el acto y no lo presidió. En el acta de la reunión no se da cuenta del motivo. En general, en el expediente no se registra una explicación de su conducta. El acta registra que también su suplente estaba presente. En ella se dice que **JUAN PABLO GONZÁLEZ** manifestó que era su voluntad no presidir el acto, conducta que, con ocasión de la declaración testimonial que rindió, con algo de evasiva, a la postre justificó, alegando que era por consideraciones de conciencia.

⁹ Cierto. En el texto del acta es constatable que ninguno de los asociados se opuso a la aplicación del sistema supletivo de designación de este Presidente. La actora, que ahora se queja de ello, nada hizo para impedirlo.

derecho, porque para él el legislador mercantil no dispuso dicha consecuencia.

Ciertamente, una ineficacia de pleno derecho no es aplicable en un caso como el que se denuncia por la actora, en tanto y en cuanto que no existe regla legal que así lo disponga expresamente; y no vale aplicarle la especial regla que en materia de ineficacia de pleno derecho de las decisiones que toman las asambleas generales de accionistas y juntas de socios está prevista en el artículo 190 del código mercantil, que para ellas solamente dispone esta figura cuando la reunión se realiza con violación de lo que compete en materia de lugar de la reunión, convocatoria y quórum (decisorio y deliberatorio)

32.9. Con las decisiones tomadas por quien presidió la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2.015 ocurre otro tanto: no están en la ley comercial reprimidas con la ineficacia de pleno derecho. Ergo, tampoco a propósito de ellas podrá este tribunal arbitral acceder a lo solicitado.

32.10. No está de más una aclaración como la que sigue, que se relaciona con el motivo por la cual este panel arbitral está decidiendo en derredor de las cuestionadas decisiones tomadas por quien presidió la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2.015, no obstante que tales actos jurídicos no son atribuibles a la sociedad **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, considerando que quien ejerce la presidencia de estas sesiones no constituye un órgano societario suyo, ni asume su representación, siendo este sujeto solamente es un colaborador, que presta un servicio necesario para la operatividad del órgano societario máximo.

El asunto es simple: quien presidió ese evento, si bien no actuó como representante u órgano de la entidad, lo hizo como apoderado del accionista **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, de modo que, siendo la gestión adelantada por ese apoderado, un laborío ejecutado por el accionista representado¹⁰, en conexión con el contrato social, la gestión cae bajo la competencia de este tribunal arbitral, acorde con el artículo 64 de los estatutos de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** que habilita la justicia arbitral para efectos de conocer conflictos entre accionistas, con motivo del contrato social.

32.11. Las decisiones cuestionadas por estas pretensiones tercera (3ª) y cuarta (4ª), por lo demás, no acusan defectos congénitos de esos que

¹⁰ Código Civil, artículo 1.505, y Código de Comercio, artículo 833.

conforme a los artículos 190 y 433 del Código de Comercio desembocan en ineficacia de pleno derecho.

32.12. Una última reflexión con respecto a estos pedidos tercero (3º) y cuarto (4º) de la demanda arbitral reformada, que en este laudo han sido calificados como del tipo de los meramente declarativos; calificación que luce correcta, porque según las voces del artículo 897 del Código de Comercio, cuando el acto, negocio o contrato es ineficaz de pleno derecho, para que ostente dicha condición no requiere que un fallo judicial la constituya, bastando con su mera constatación o declaración¹¹. La privación de efectos negociales es pues liminar, y para ello no se requiere de un fallo que en tal sentido proceda. De este modo, la decisión que se tome en torno a acto, negocio o contrato ineficaz de derecho pleno, es meramente declarativa.

32.13. En suma, no se accederá a los pedimentos consignados en los números tres (3) y cuatro (4) del *petitum* de la demanda arbitral reformada.

(33) Por involucrar la constatación de hechos acontecidos en un mismo contexto, esto es, la sesión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** celebrada el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2.015), se analizarán en su conjunto las complicadas y anti técnicas pretensiones puramente declarativas propuestas en las aspiraciones sexta (6ª), séptima (7ª) y octava (8ª) de la demanda reformada, que en su conjunto tratan de la comprobación de los siguientes acontecimientos: **a.** Que el apoderado del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** violó a la actora su derecho a que la reunión fuera presidida por el representante legal de la compañía, causándole un daño, consistente en que dicho apoderado no exigió a quienes correspondía, que presidieran la sesión, amén de que votó él mismo pese a que en el orden del día había un tema pertinente a los actos de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; **b.** Que este demandado, a través de su apoderado, violó a la convocante sus derechos y le causó un daño, pues al arribarse a dicho tema, se negó a que se leyera y votara una proposición del apoderado de **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**, secundada por el de la actora, por la cual se negaba la aprobación del informe de gestión y se planteaba la proposición de la acción social de responsabilidad en contra de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; **c.** Que este convocado, por conducto de quien le apoderó, abusó de su derecho y violó derechos de la convocante, porque extemporáneamente, en momento del orden de día posterior a la consideración del informe de

¹¹ Dice esta regla legal: "Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

gestión de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, ahí sí sometió a consideración de los asambleístas la proposición antes citada y con su voto negativo contribuyó a que fuera negada, frustrando el ejercicio de control social sobre los actos de este señor.

33.1. El contexto o entorno de una reunión de asamblea general de accionistas configura una verdadera situación jurídica, es decir, un conjunto de poderes, facultades e imperativos jurídicos fluyentes de una situación de la vida a la cual concurren varios sujetos de derecho, vinculados entre sí por un factor, interés o circunstancia que los concita¹².

En efecto, entre los accionistas, personas que en su conjunto integran ese órgano directivo societario y colegiado llamado asamblea general de accionistas, a propósito de su interés común en el cumplimiento de los fines de su asociación, al reunirse, lo hacen con apego a un conjunto de reglas jurídicas que regulan la constitución del órgano, su funcionamiento y el mecanismo de toma de decisiones; reglas que por estar dotadas de efectividad en derecho dan origen a un cuerpo de facultades, derechos y de imperativos jurídicos que deben ser observados, so pena de la asunción por su infractor de las consecuencias adversas que el orden jurídico desate para tales eventualidades.

33.2. Basados en lo que acaba de puntualizarse, es consecuente deducir que los asociados que participan en un evento de esta naturaleza, lo hacen estando a un mismo tiempo, tanto asistidos por poderes y facultades, como gravados con imperativos de conducta, siendo el respeto de los primeros, como la observancia de los segundos, condiciones que supeditan el feliz suceso de los fines de las reuniones de los asociados a la corporación e indirectamente el de los de esta última. También es consecuente con lo anterior, colegir que quienes integrando la Mesa Directiva de la reunión, sean o no asociados, sean o no administradores societarios, tienen bajo su orientación el avance del evento, también están involucrados en esta situación jurídica, por ende sometidos a imperativos de conducta y asistidos por algunas facultades o poderes.

En suma, el ramillete de vinculaciones que derivan de esta situación jurídica es rico y denso en relaciones jurídicamente relevantes, pues de ella fluyen derechos e imperativos de conducta en diversos sentidos, que involucran a

¹² En relación con la ardua noción de situación jurídica consúltese la obra Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho del profesor Aníbal Torres Vásquez, coedición de Idemsa y Editorial Temis, segunda (2a) edición, Lima – Bogotá, 2.001, página 407.

sujetos de calidades varias, como los son los socios, así como quienes orientan estas reuniones, sean o no estos últimos asociados o administradores societarios.

33.3. *A fortiori*, como viene insinuado en el conjunto de pretensiones que se analizan, sí es admisible predicar que el asociado que participa en una sesión del máximo órgano social está asistido por varios derechos, de los cuales los miembros de la Mesa Directiva quedan colocados en condición de sujeción pasiva; muchos de ellos consagrados explícitamente en los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio y otros de modo implícito en este mismo cuerpo normativo, de los cuales compete destacar, como piedra angular en este ámbito y fundamento de todos los demás, el que se relaciona con el respeto que los integrantes de la Mesa Directiva del evento deben observar en punto de la ley societaria y los estatutos sociales; cuerpos normativos de imperativa observancia para los fines del desarrollo del evento; dimanando de lo anterior, que es también derecho de los asociados y deber de los componentes de la Mesa Directiva, el respeto al temario que integra el orden del día de la sesión, aprobado para el avance del evento, el cual debe seguirse ordenadamente, siguiendo la secuencia bajo la cual los temas fueron dispuestos y de modo tal que solo una vez agotada cada una de las materias de la agenda, por haber sido afrontado y agotado el asunto medular y los que le sean conexos o complementarios, se aborde la que le sigue en turno; sin que cuadre a la anterior exigencia que los tópicos de la agenda de la reunión apenas se asuman en aspectos parciales y se deje para otros momentos del acto el abordaje de otros que les son conexos o consecuentes.

33.4. Sin sombra de dudas revela el acta de la reunión de asamblea general de accionistas en cuestión, como ya se constató al despacharse otra de las peticiones de la demanda reformada, que quien la presidió violó los estatutos sociales de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, en su artículo treinta y cinco (35), porque por el contrario de propiciar que se aplicaran, favoreciendo que el acto fuera presidido por la persona que ordena el indicado cuerpo de reglas, propició que fuera él mismo quien tuviera a su cargo tan significativa función, no obstante que en la agenda del evento constaba que la gestión administrativa a cargo del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** iba a ser materia de estudio, escrutinio y toma de decisiones.

También de esta pieza documental fluye sin dubitación alguna que una proposición presentada por el apoderado especial de Doña **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**, en orden a la desaprobación del informe de gestión presentado por el encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y a la habilitación del inicio en contra de este último de la llamada acción social de responsabilidad, fue presentada oportunamente, en el momento pertinente,

que no era otro que a propósito de la deliberación en derredor del supradicho informe; recibiendo de parte del Presidente su oposición a que en tal instante se sometiera a decisión del pleno de los accionistas; conducta que también este panel juzga reñida con las pautas que aplican a esta clase de situaciones jurídicas.

33.5. Ahora bien, dado que quien en tal situación ejerció las tareas de la Presidencia lo hizo en representación de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y fue decisiva su actividad en orden a que no se cumplieran con esmero las pautas antes indicadas, se sigue que ha sido el representado mismo quien ha incurrido en las denunciadas faltas; siendo la de accionista la condición bajo la cual incurrió en tales desvaríos; que no en la de administrador societario, pues fue mediante el ejercicio del voto, otro derecho cardinal del asociado, que su apoderado pudo hacerse al desempeño de la presidencia de la reunión y una vez posesionado de este rol manejar a su criterio los pormenores del evento.

33.6. En punto de consecuencias que se siguieron a la conducta que en nombre de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** observó su representante con motivo del ejercicio de la presidencia de la reunión de accionistas de marras, en las pretensiones de la demanda reformada que ahora se estudian y en los hechos en que se soportan, aparecen todas estas secuelas calificadas como daños antijurídicos irrogados a la convocante **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, siendo ellas, a saber: **a.** Que a quienes acorde con los estatutos sociales debían presidir la reunión no se les exigió que lo hicieran; **b.** Que el apoderado del demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** ejerció su derecho a votar, a propósito de asuntos respecto de los cuales no debía hacerlo, pues eran con este señor atañaderos; **c.** Que no se permitió al representante de **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE** presentar en la correcta oportunidad la proposición antes referida, siendo tal cosa habilitada solamente al final del evento, recibiendo el rechazo de una mayoría de la cual decisivamente hizo parte el voto del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

33.7. Observa este tribunal arbitral, que las situaciones que a la manera de secuelas lesivas la actora en las pretensiones en análisis y en los hechos que les sirven de soporte presenta como perjuicios no son todas de esta entidad. Se trata, más bien, de verdades inconductas, de hechos ilícitos que se agregan al que les sirve de antecedente o causa eficiente; asumiendo el rol de un verdadero daño, únicamente el que atañe con la frustración del derecho al ejercicio de la acción social de responsabilidad, del cual la compañía quedó privada por el desviado actuar del apoderado de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

Para la comprensión de la anterior puntualización, es pertinente remarcar la enorme distancia existente entre el evento ilícito, fuente de secuelas nocivas (daño o lesión) para la persona del damnificado, y el daño o perjuicio que este sujeto padece. El primero, el hecho ilícito, es siempre un evento de condición antijurídica, ejecutado de modo consciente por su autor, por acción o por omisión, ofensor del orden jurídico, que ha desatado un proceso causal que ha concluido con la causación de una lesión, que como tal, es agravante para quien la padece; lesión que, por esencia, comporta el demérito o deterioro de alguna facultad de la víctima, que está tutelada por el ordenamiento jurídico.

Al guardarse la distancia profunda existente entre la causa del daño, que lo es siempre un hecho ilícito, y la lesión misma, se sigue que de todas las secuelas que la actora describe como perjuicios, solamente tiene esta entidad la que consiste en la privación en contra de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, de su recurso a provocar el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

No constituye daño, que a quienes acorde con los estatutos sociales debían presidir la reunión no se les conminara a que lo hicieran. Se trata de otra falta endilgable a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a través de su apoderado. Tampoco lo es, que su apoderado haya votado a propósito de asuntos respecto de los cuales estaba colocado en estado de conflicto de intereses. He aquí otra falta, que está mercediendo las consecuencias que se están desatando al abordarse la petición novena (9ª) de la demanda reformada. Tampoco constituye perjuicio, la falta consistente en no permitir que la proposición llevada por el apoderado de **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE** no se votara en el punto pertinente de orden del día, sino en otro.

33.8. Con basamento en las consideraciones precedentes, se despacharán favorablemente estas pretensiones sexta (6ª), séptima (7ª) y octava (8ª), eso sí, no en toda la extensión en que fueron elevadas, pues de la decisión no harán parte las referencias que en ellas se hacen respecto de las secuelas que allí son calificadas como daños.

LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN CONSTITUTIVA ELEVADAS EN LA DEMANDA REFORMADA:

(34) De declaración constitutiva es la muy ardua y complicada aspiración novena (9ª) de la demanda reformada, por la cual, con gran esfuerzo hermenéutico comprende este tribunal que por su virtud solicita la peticionaria que, por adolecer de objeto ilícito, se decrete la absoluta nulidad de la decisión por la cual la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, en su reunión del veintitrés (23) de abril de 2015, negó

la habilitación para el adelanto, contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, de la llamada acción social de responsabilidad; "ilicitud del objeto" que la actora colige de dos circunstancias, a saber: **a.** Del hecho de que este demandado, con su voto abusivo, contribuyó decisivamente a que la mayoría de los accionistas originara una decisión igualmente abusiva; conducta con la cual el encartado aspiraba a sustraerse de sus responsabilidades patrimoniales, violando de esta manera el deber de obrar de buena fe y procurando para sí una ventaja injustificada; y, **b.** Del hecho de que el voto de este demandado no debió computarse para efectos del quórum decisorio aplicable a dicha proposición.

Accesoriamente al anterior pedido, al final de la presentación de esta aspiración novena (9ª), se eleva otro de pura declaración, por el cual se solicita que por causa de la prosperidad del anterior, se declare que con estribo en el voto del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a la actora se le causó un daño, que debe serle resarcido; desiderátum que este tribunal no ha despachado junto con los de naturaleza declarativa pura, por la conexidad que ostenta con aquel al cual accede, de manera que se opta por afrontarlo junto a él, así el principal sea de carácter constitutivo.

34.1. Pretensión idéntica fue elevada por doña **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**, en el marco del proceso arbitral que adelantó contra los ahora convocados, **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; trámite cuya sustanciación y decisión estuvo a cargo de los árbitros **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, **MANUEL SANTIAGO URUETA** y **CAMILO GONZÁLEZ CHAPARRO**, quienes en laudo del cuatro (4) de abril de 2.017 se pronunciaron al respecto, accediendo a la declaración constitutiva solicitada; obrando esta pieza decisoria en el expediente de la presente actuación, en medio digital¹³.

a. Mucho se ha discutido en la Teoría General del Proceso sobre los efectos frente a terceros de los fallos de declaración constitutiva, entre los cuales destacan los que provocan mutaciones en el estado civil de las personas y los que decretan para un acto jurídico la condición de inválido.

b. Sin adentrarnos en los vericuetos de dicho debate, para los fines de esta decisión, baste con destacar que, a propósito de los fallos de la invalidación de los negocios jurídicos, no parece tener respaldo la tesis que pregona para ellos un efecto *erga omnes*; y, que lo decidido por el panel

¹³ Se incorporó a los autos del proceso mediante memorial de la parte actora, de fecha trece (13) de abril de 2.018. Reposa en el Cuaderno de Pruebas número 9, Folio número 13.

arbitral referido, lo fue en un entorno procesal en que no intervino la ahora convocante **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, con lo cual, respecto del supradicho laudo, está ausente el requisito que de la cosa juzgada es llamado "identidad de partes" (*eadem personarum*), de lo que se sigue que, no es viable admitir la pertinencia de este efecto de las sentencias en firme, por lo cual, a continuación, se proveerá en derredor de esta aspiración.

34.2. La nulidad o nulidad absoluta de los actos, negocios y contratos mercantiles está regulada de modo general en el artículo 899 del estatuto comercial; de manera particular, para los votos o acuerdos o actos colegiados de los órganos societarios, en el artículo 190 de la misma codificación; también con carácter especial, para las sociedades de forma anónima, en el errático y antitécnico artículo 433 del Código de Comercio; y, de especialísima manera, para las sociedades por acciones simplificada, a propósito del abuso del derecho con motivo del ejercicio del derecho al voto en el seno de su asamblea general de accionistas, en el artículo 43 de la Ley 1.258 de 2.008; debiendo toda esta complicada y descoordinada normativa integrarse, en su defecto, con la más general establecida en los artículos 1.740 y siguientes del Código Civil, en atención a lo dispuesto en el 822 del Código de Comercio.

34.3. Axiomática en el régimen de la invalidez negocial es la regla que predica que sin texto legal que las consagren como tal, no existen motivos o causales de invalidación de los negocios jurídicos y los contratos; principio que la ciencia francesa ha acuñado bajo el brocárdico "*pas de nullité sans texte*" y que cumple el trascendental rol de impedir que operadores jurídicos distintos al legislador priven de efectividad a las entidades negociales, so pretexto de consideraciones ajenas a las de cuño legislativo, pues es esta autoridad, en respeto al principio de la autonomía privada, la única autorizada para evaluar en qué situaciones dichas manifestaciones de la voluntad del sujeto de derecho pueden ser privadas de efectos jurídicos¹⁴.

Corolario de lo dicho es que este tribunal arbitral, al margen de las causales de invalidez legalmente diseñadas en la normativa aplicable al asunto, no podrá decretar la nulidad del acto jurídico colectivo atacado, por grosero que sea el motivo de hecho en que la petente sustente su pedimento.

34.4. Se incurre en la patología llamada ilicitud del objeto, cuando los intereses que los sujetos del acto, negocio o contrato arriman a esta entidad para con base en ella impartirles una regulación, lo hacen de manera inapropiada, en cuanto y en tanto que el modo como los reglamentan riñe

¹⁴ Ramírez Baquero, Édgar, La ineficacia en el negocio jurídico, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2.008, página 48.

con leyes imperativas, el orden público o las buenas costumbres (Código de Comercio, artículo 899-2)¹⁵. Quiere decir lo anterior que, si los autores de un ente negocial aspiran a que éste sea eficaz, los intereses que con estribo en él sean objeto de regulación, deben serlo con respeto de las indicadas fuentes de reglas de conducta.

La institución conocida como licitud del objeto, así las cosas, cumple el oficio de límite al ejercicio de la autonomía privada, dado que el orden jurídico no reconoce efectos negociales y jurídicos cuando esta facultad se ejercita de modo desviado, con desapego o desprecio de los citados enunciados. Por esta misma consideración, la licitud del objeto se eleva al rango de presupuesto o condición de eficacia de los actos, negocios o contratos, porque no respetándose el orden público, las buenas costumbres o las leyes imperativas, tales entidades no pueden ser eficaces, es decir, provocar efectos negociales estables; consideraciones de las cuales se sigue que, con base en la licitud del objeto, el orden jurídico intenta ejercer un control ético y moral sobre los contenidos negociales, muy necesario en la medida en que este orden debe reaccionar vigorosamente cuando mediante negocios jurídicos sus autores se levantan en rebeldía contra las citadas fuentes de reglas de comportamiento.

Es pues fácilmente apreciable que la institución conocida como licitud del objeto actúa en defensa de los intereses del colectivo social, que no de los individuales de las partes negociales. Son otras instituciones de la Teoría General de los Negocios Jurídicos las que tienen a su cargo la defensa de estos últimos.

34.5. Como secuela del discurso precedente, el reproche de ilicitud del objeto con estribo en el cual la actora edifica su aspiración en procura de la invalidación de la decisión cuestionada, basado en el ejercicio abusivo del derecho al voto, no tiene asidero en la situación fáctica que se estudia, porque los cuestionamientos que se elevan contra estas conductas del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, así configuren un proceder impropio, como ciertamente lo es abusar del derecho a votar en el marco de

¹⁵ En la teoría general de los negocios jurídicos y los contratos, el acto celebrado con violación de normas imperativas ocasiona ilicitud del objeto. Así son las cosas en nuestra normativa civil y en la doctrina y la legislación comparadas. El legislador mercantil colombiano, en un impertinente alarde de originalidad, convirtió la contrariedad del negocio con leyes imperativas en una causal autónoma de nulidad o nulidad absoluta. Con esta inadecuada variante, la defensa de la intangibilidad de fuentes normativas como las leyes imperativas, el orden público y las buenas costumbres, ha sido escindida en dos causales de nulidad, visibles en los números uno (1) y dos (2) del artículo 899 del código mercantil.

una asamblea general de accionistas, no constituye acto ofensor del orden público, las leyes imperativas o las buenas costumbres.

En otras palabras, tales actuaciones, materia de cuestionamiento, no son de aquellas que motivan la protección de la intangibilidad del orden jurídico, esto es, la defensa de las buenas costumbres, el orden públicos o el derecho legal imperativo.

Así, no constituyendo la actuación del demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** un atentado contra los intereses del colectivo social, afectando únicamente intereses individuales de la reclamante, que con ellas dice sentirse agraviada, se concluye que no es pertinente que por causa del ejercicio abusivo del derecho al voto y con base en la causal denominada ilicitud del objeto se decrete la nulidad o nulidad absoluta del acuerdo o acto jurídico colectivo encartado. De consiguiente, el decreto de nulidad solicitado, basado en la institución del abuso del derecho, no puede soportarse en un alegato de ilicitud del objeto.

34.6. No obstante las dificultades de abordaje que ofrece esta aspiración novena (9ª), es patente que fue moldeada siguiendo la letra del artículo 43 de la Ley 1.258 de 2.008, en el cual, con gran novedad en el derecho patrio, para las sociedades por acciones simplificada se autoriza la aplicación de la institución jurídica llamada abuso del derecho, que es autorizada en punto del ejercicio abusivo del derecho a votar en el seno de la asamblea general de accionistas de esta clase de corporaciones.

Ciertamente, para semejante situación patológica, la novísima regla, amén de la clásica consecuencia que se sigue en el campo del resarcimiento de daños, autoriza la pretensión de nulidad, en el errático entendido de que adolece de ilicitud de objeto esa decisión formada con base en voto o votos abusivos; invalidez que el afectado puede imprecuar ante la Superintendencia de Sociedades.

Con respecto a la citada regla legal y su consideración por este tribunal arbitral son pertinentes los siguientes apuntes:

a. Una nulidad absoluta basada en la ilicitud del objeto, como consecuencia del abuso en el ejercicio al voto, como ya se apuntó, es una solución reñida con ideas fundamentales de la teoría de la ineficacia negocial, al amparo de las cuales, los defectos que hacen no idóneo el objeto contractual provienen de atentados contra el orden público, las buenas costumbres y el derecho legal imperativo. De consiguiente, un conducta reprochable, como lo es la que está contaminada por el ejercicio abuso de un derecho, si de configurar una causa de invalidación se trata,

debió por el legislador ser encaminada por la ruta de la nulidad relativa o anulación. Con todo, la ley colombiana sobre sociedades por acciones simplificada, al margen del rigor teórico, autoriza que una decisión de asamblea general de accionistas, en este tipo de forma societaria, sea cuestionable por causa de abuso, con base en la ilicitud del objeto.

b. Consultada valiosa doctrina existente a propósito del ejercicio del derecho al voto, tanto nacional como extranjera, en ella se aprecia que es pensamiento común y dominante, que el accionista, al ejercer este derecho de naturaleza corporativa, debe hacerlo privilegiando el interés del ente societario, que indirectamente es el común de todos los asociados, por sobre sus propias, exclusivas e individuales inclinaciones del ánimo, y procurando siempre que de esta facultad de votar se haga un uso provechoso para la entidad; siendo merecedores de contundente reproche, por considerarse eventos de abuso del derecho a votar, los casos en que este poder es ejercitado con propósitos lesivos en contra de la compañía o de otros asociados, o con la finalidad de derivar ventajas indebidas o de evadir responsabilidades jurídicas de cualquier orden, o simplemente patrocinando causas inútiles para el ente societario.

Si el principio jurídico que campea en materia del modo como debe votarse por los asociados está concebido de la manera descrita, ahora repárese en el trato que debe dispensarse a los casos en que el socio se encuentra colocado en un estado que pone en confrontación sus propios intereses con los de la compañía. En tal hipótesis, no cabe dudar de que la anterior idea jurídica conduce irrefutablemente a colegir que, estando el accionista frente a una situación de conflicto de intereses, por colisionar el suyo propio, con el de la compañía, el principio de la buena fe y la primacía del interés del colectivo de los asociados imponen que este socio, o bien se abstenga de votar, o con su voto respalde la postura proclive al interés común; entendiendo la literatura y algunas legislación, como no puede ser de otra manera, que se incurre en un grosero y protuberante ejercicio abusivo del derecho al voto cuando este sujeto, procediendo a votar, lo hace favoreciendo su propio interés¹⁶¹⁷.

¹⁶ Ejemplifica esta postura legislativa el artículo 2.373 del Código Civil Italiano. Los autores italianos concuerdan en que allí se consagra un evento de represión del ejercicio abusivo del derecho de votar por parte del socio. De esta norma legal resulta que al asociado no le es permitido ejercitar este poder, cuando actuando en interés propio o en el de un tercero, la inclinación del ánimo que fomenta está en colisión con la de la sociedad. Si este socio en quien se encarna el estado de conflicto de intereses vota, la decisión es impugnabile en tanto y en cuanto dañifique a la sociedad y siempre que el voto del sujeto era requerido para alcanzar la mayoría necesaria para la toma de la decisión.

Especial tratamiento existe, tanto en la doctrina contemporánea, como en algunos sistemas legislativos, cuando de socios – administradores se trata y el asunto por decidirse a nivel de junta de socios o asamblea de accionistas los coloca en posición de confrontación de intereses, de modo tal que uno es el suyo propio y otro el de la compañía. Ante semejante situación, tan alarmante para los consocios, estas fuentes jurídicas comprenden que tales personas, gravadas como lo están con el deber de observar el código de conducta que como gestores sociales les es aplicable, irrigado en un todo por el principio de la buena fe (buena fe probidad), del cual hace parte el de rendir cuentas de su gestión y el de asumir las consecuencias de la misma, *a fortiori*, en general están inhibidas para votar¹⁷ y con más veras para utilizar el derecho al voto con fines de elusión de sus responsabilidades jurídicas. Por lo tanto, cuando estos sujetos, obviando esta inhibición, votan de modo tal que privilegian su propio interés y más específicamente cuando con su voto impiden que se haga practicable en su contra las consecuencias de su comportamiento como administradores societarios, nítidamente incurren en esa cuestionable conducta constitutiva de abuso del derecho con motivo del ejercicio del voto, en el grado más superlativo y burdo.

Un ejemplo nítido de esta tendencia legislativa se lee en la regla tercera (3ª), del artículo 2.373 del Código Civil Italiano. En ella se dispone que los socios – administradores no pueden votar cuando el asunto concierne con su responsabilidad como gestores de los intereses sociales. Por supuesto que, de actuarse contra la prohibición, la condición abusiva del voto es indiscutible.

Así las cosas, nótese que el abuso en el ejercicio de este derecho alcanza su mayor dimensión cuando un accionista administrador se encuentra colocado en situación de conflicto de intereses, resultante de la circunstancia de entrarse al abordarse la calidad de su gestión y las secuelas resarcitorias de ella.

¹⁷ Galgano, Francesco, El negocio jurídico, traducción del italiano de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, páginas 472 y siguientes.

¹⁸ Un ejemplo de esta manera de abordar el asunto, inhibiendo para votar al asociado – administrador que está situado en estado de conflicto de intereses, se lee en el artículo 272 de la Ley Argentina de Sociedades (Ley 19.550), que a la letra dice: “Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse al intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59”.

c. En el expediente es copiosa la documentación que acredita que el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, por conducto de quien le representó durante la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, acontecida el veintitrés (23) de abril de 2015, con su enorme poder decisorio, mediante su voto contribuyó decisivamente a que este cuerpo colectivo no autorizara el adelanto en su contra de la llamada acción social de responsabilidad; comportamiento que a todas luces está reñido con varios de los deberes que como administrador societario sobre él gravitaban, amén de estarlo con el principio de la buena fe; lo cual da pábulo a concluir que, por este aspecto la queja de la actora es fundada, porque es real que esa actitud de este convocado es constitutiva de manifiesto y burdo abuso del derecho.

d. Dejando de lado la errática solución legislativa consignada en el artículo 43 de la Ley 1.258 de 2008, es lo cierto que, así el accionar de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, por conducto de su apoderado, con motivo de la mencionada reunión de los accionistas de la sociedad encartada, indubitadamente esté afectado de abuso del derecho, existen dos insuperables motivos que hacen que en ese asunto no pueda ser favorablemente despachada esta aspiración de doña **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, con base en la alegación de abuso del derecho en el ejercicio de la facultad de votar: El primero, proviene de la naturaleza de esta regla legal, que por ser especial, dispuesta únicamente para las sociedades por acciones simplificada, no puede ser considerada en el marco de tipos societarios distintos, entre ellos la anónima, especie a la cual pertenece la convocada **CSS CONSTRUCTORES S.A.**¹⁹; el segundo, deriva de la competencia privativa que para el decreto de esta nulidad absoluta ha sido en esta norma asignada a la Superintendencia de Sociedades, no pudiendo otra autoridad judicial pronunciar esta clase de decisión, entre ellas una arbitral.

e. Del modo anterior, esta conducta abusiva en la cual ciertamente incurrió el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, en el marco de una sociedad anónima únicamente puede ser afrontada con estribo en la pretensión de resarcimiento de daños, cual es la clásica fórmula admitida en tratándose del ejercicio abusivo de los derechos; no siendo en este asunto pertinente la

¹⁹ "...En Colombia, a partir de la Ley 1258 de 2008, se puede impetrar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, con fundamento en el objeto ilícito de que adolece el acto abusivo. Este régimen, sin embargo, solo es aplicable en el ámbito de las sociedades por acciones simplificadas. Ello se debe a que se trata de una norma restrictiva que no admite interpretación analógica..." (Reyes Villamizar, Francisco, La Sociedad por Acciones Simplificada, Bogotá, Legis Editores, Primera (1ª) Edición, Nota de Píe, de la Página 68).

pretensión invalidativa del acto jurídico colegiado formado con la contribución del voto abusivo de uno de los asociados; pretensión indemnizatoria que en el plano de la mera declaración ha sido propuesta en esta misma pretensión novena (9a) y de la que adelante se ocupa este tribunal.

34.7. La petente también ha edificado su pretensión invalidativa del acto jurídico colegiado en estudio, tantas veces citado, en que para los efectos del cálculo de su quórum decisorio, el voto del cuestionado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** no debió computarse; punto de vista con respecto al cual competen las siguientes manifestaciones:

a. Está fuera de duda que la proposición presentada por el apoderado de la accionista **NELLY DAZA DE SOLARTE**, en derredor de la cual se originó el acto negocial atacado mediante el desiderátum que se analiza, a la postre negada con el concurso del señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, colocó a este reo en estado de conflicto de intereses, en cuanto y en tanto que, lo ubicó ante el predicamento de optar entre dos conductas alternativas, entre sí para sus intereses incompatibles, pues una de ellas, oponerse a lo propuesto, lo beneficiaba al dejarlo al margen de la pretensión de resarcimiento de daños implícita en la acción social de responsabilidad, al paso que la otra, ubicada en las antípodas de la anterior, le afectaba al tener que afrontar en juicio dicho pedimento.

b. El régimen de las situaciones de conflicto de intereses en que queden colocados los administradores societarios está de manera general regulado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995, reglamentado por el Decreto 1.925 de 2.009. En el marco regulador integrado por estas disposiciones y por otras existentes en el Código de Comercio, en lo pertinente para el abordaje del asunto por decidirse, se aprecia lo siguiente:

i. Un análisis del conjunto normativo que conforman los artículos 132, 185 y 404 del Código de Comercio, evidencia que el codificador mercantil, cuando se inclinó por prohibir al administrador societario ejercer su derecho a votar por estar colocado en una situación de conflicto de intereses, se inclinó por la postura de declararlo explícitamente; comprensión de las cosas que brinda sustento a la tesis acorde con la cual esta inhibición requiere de norma puntual y expresa, que ciertamente no existe en la especie de hecho que se analiza.

ii. Si bien en el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995 no se aprecia una regla que expresamente disponga que al asociado en estado de conflicto de intereses le esté prohibido ejercitar su derecho al voto, ni en el 25 del mismo cuerpo legal otra más específica que impida al socio - administrador votar en

sentido opuesto al inicio en su contra de la pretensión social de responsabilidad civil, lo que en la primera de estas reglas legales sí se lee es una declaración que, con carácter general, mandatorio o imperativo, dispone que el administrador societario debe abstenerse, entre otras cosas, de intervenir en actividades o en actos respecto de los cuales se encuentre en situación de conflicto de intereses, a menos que tal cosa le sea expresamente autorizada por el máximo órgano de la sociedad de que se trate, el cual, por cierto, no podrá impartirla si la actividad o acto perjudican a la compañía (artículo 23-7, Ley 222 de 1.995).

Por la generalidad de esta regla legal, no hay espacio para las vacilaciones. El analista fatalmente tiene que colegir que el administrador societario afectado por un conflicto de intereses, para efectos del ajuste del acto jurídico de votar, está sometido a las restricciones en ella consignadas, que si son omitidas, provocan que contra la decisión que se tome con inobservancia del marco regulador se desaten las consecuencias que adelante se puntualizan.

ii. La restricción del derecho a votar, gravitante sobre el administrador societario situado en estado de conflicto de inclinaciones del ánimo, o lo que es igual, su inhibición para el efecto²⁰, no solo fluye de la manifestación amplia consignada en el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995. También lo hace del deber legal de obrar se buena fe, que con tanto vigor sujeta la conducta de estas personas.

Estos individuos, estando comprometidos a que en todos sus actos y actividades del ejercicio de la función societaria administrativa velen por los intereses de ella como lo hacen los buenos hombres de negocios, obviamente no pueden, estando colocados en estado de conflicto de intereses y por ello en principio inhibidos para votar, mediante su decisión privilegiar la alternativa que favorece los suyos, por sobre los de la compañía que administran.

c. De las letras anteriores puede concluirse que el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, cuando al actuar en su calidad de socio de la entidad demandada, por medio de su apoderado especial, decisivamente intervino en la génesis del acto jurídico colectivo cuestionado, obteniendo que lo decidido por la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES**

²⁰ En torno a la inhabilidad del administrador societario para ejercitar su derecho a votar cuando se encuentra respecto de la compañía en situaciones de conflicto de intereses provechosa es la lectura del Capítulo IX, Sección Quinta (5ª), de la obra La especial Responsabilidad del Administrador Societario, del profesor Jorge Hernán Gil Echeverri (Editorial Legis, Primera (1ª) Edición, 2.015, páginas 425 y siguientes).

S.A. favoreciera su individual y particular situación, haciéndola prevalecer sobre el interés común de los asociados, de suyo interesados en el escrutinio judicial de los cuestionamientos contra él elevados durante el evento, violó el deber de actuar de buena fe y desatendió una norma imperativa del orden legal, que ordena que todo administrador societario se abstenga de participar en actos jurídicos frente a los cuales se encuentre en conflicto de intereses, a menos que el máximo órgano social, luego de ser informado e ilustrado al respecto, autorice lo contrario luego de concluir que a habilitación no lesiona al ente societario, algo que no ocurrió en la situación objeto de enjuiciamiento²¹²².

d. Estando gravemente afectada la decisión por la actora atacada en sede de nulidad o nulidad absoluta, por contener un defecto congénito consistente en que con motivo de su formación se violó el régimen de conflicto de intereses vigente, tanto por su socio dominante y administrador societario, como por la propia asamblea general de accionistas, autora del

²¹ El carácter imperativo de una norma jurídica resulta del empeño de su autor en que un resultado se obtenga en el tráfico jurídico, por parte de los sujetos de derechos a quienes tiene por destinatario. En efecto, cuando el creador de la regla imperativa se expresa en términos tales que no contempla para estos sujetos una alternativa de conducta diferente y les limita su accionar al que puntualmente contempla la regla, debe seguirse que ella es de esta calidad y que por ende constituye derecho cogente (*ius cogens*). Por esta razón, no están las personas autorizadas para modificar su sentido o su alcance. No es autorizado que ellas actúen basadas en una regla diversa. Distinto es el caso de las reglas que adolecen de imperatividad. En ella existe alternativa de conducta para los sujetos de derecho. El carácter imperativo de una norma jurídica, de consiguiente, no depende de los intereses que custodie. No es pertinente afirmar que imperativa es la que ampara intereses del colectivo social y dispositivas las que lo hacen respecto de intereses de la esfera privada de las personas, pues existen normas imperativas en el derecho privado, así como dispositivas en el público.

Este artículo 23-7 de la Ley 222 de 1.995 es imperativo no solo por el lenguaje prohibitivo en que se expresa, el cual es apenas la antesala de su sentido y alcance. Lo es, porque con ella el legislador mercantil se propone vigorosamente que los administradores sociales obren de buena fe y no damnifiquen a la compañía y a sus asociados, en situaciones tan comprometedoras para la sociedad como lo son esas en que un administrador está ubicado frente a un conflicto de intereses.

²² El carácter imperativo de este artículo 23-7, de la Ley 222 de 1.995, fluye sin dificultad de los discursos que en punto de los caracteres de las leyes imperativas han sido consignados en destacados fallos de nuestra jurisprudencia, tanto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 06-03-2012), como de la Sección Tercera (3ª) del Consejo de Estado (Sentencia del 31-01-2011).

acto jurídico, que advertida de tan sensible circunstancia hizo caso omiso de ella; normativa delineada en la ley con carácter imperativo, lo cual conduce a que se configure la causal de nulidad o nulidad absoluta de los actos, negocios y contratos mercantiles dispuesta en el numeral primero (1º), del artículo 988, del estatuto comercial²³; decreto anulativo que se pronunciará en la parte resolutive de este laudo.

e. De la pretensión novena (9ª) que se estudia, ni de alguna otra del *petitum* de la demanda arbitral reformada, hace parte un pedido específico de nulidad del voto del encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, con estribo en el cual se contribuyó decisivamente al advenimiento de la decisión impugnada, que fue fruto de la fusión o síntesis de los votos de quienes participaron en el acto asambleario en cuyo contexto se formó el conflicto del cual se ocupa este panel arbitral; omisión de petición con base en la cual alguno razonaría en el sentido de que la anulación del referido voto es condición para la invalidación del acto al cual él contribuyó a generar; parecer que no secunda este tribunal arbitral, porque el acto jurídico combatido mediante este pedido nueve (9), como ya se explicó, tiene su propio defecto congénito, suficiente para desatar su ineficacia, su falta de vocación para suscitar efectos negociales estables, proveniente de la violación común en que incurrieron todos aquellos que con su voto, entre ellos el del supradicho demandado, negaron la proposición del cuño del apoderado de la señora **NELLY DAZA DE SOLARTE**.

f. Para que haya meridiana claridad a este respecto, conclúyase que, la nulidad o nulidad absoluta del negocio jurídico controvertido en esta pretensión novena (9ª), no se está decretando por causa de adolecer de objeto ilícito, por razón del ejercicio abusivo del derecho a votar. Tampoco, de suyo por el accionar abusador en la manera de votar por parte del encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**; lo está siendo, porque con su accionar, tanto este señor, a través de su representante especial, como otros accionistas que con su voto cohonestaron con ello, violó la regla imperativa establecida en el artículo 23-7 de la Ley 222 de 1.995.

g. Nótese que en la presentación de este arduo pedido noveno (9º) la actora sustenta la nulidad del acto atacado en la causal de nulidad consistente en la existencia de objeto lícito, y que este tribunal está

²³ Por cierto que, la condición de nulo o nulo absolutamente, de los actos, negocios jurídicos y contratos realizados con violación del artículo 23-7 de la Ley 222 de 1.995, es el supuesto de hecho sobre el cual se ha redactado el artículo quinto (5º) del Decreto Reglamentario 1.925 de 2.009, en el cual se abordan algunos aspectos referentes al pedido de esta nulidad y a los efectos respecto de terceros del decreto invalidativo.

accediendo a ella basado en otra: la violación de normas imperativas. No está de más analizar esta situación a la luz de la regla de la congruencia (Código General del Proceso, artículo 281).

Para superar cualquier contrariedad a este respecto, repárese en que, en lo que respecta con el *thema decidendum* al proceso aportado por el demandante, para dilucidar si se ha o no respetado esta regla, los elementos de comparación son las pretensiones de la demanda y los hechos en que se soportan (*causa petendi*). No hace parte de este listado el fundamento jurídico en que se base el pedido, cuya dilucidación es del resorte del juzgador, en atención al principio según el cual es al fallador a quien corresponde la calificación jurídica de la controversia. De esta suerte, cualquiera sea el fundamento en derecho que en la pretensión se invoque en apoyo a lo solicitado, compete siempre a quien desata la litis aplicar las reglas de derecho que considere aplicables.

34.8. En su alegato de conclusión, abogando por la eficacia del negocio jurídico colectivo cuestionado, el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** cita el Oficio 220 – 205096, del nueve (9) de noviembre de 2.016, de la Superintendencia de Sociedades, al cual atribuye la versión según la cual es lícito al administrador societario votar en contra de una proposición que contemple el ejercicio en su contra de la acción social de responsabilidad.

En verdad no es lo anterior lo que se expresa en este documento oficial. Lo que allí se dice, es que el administrador social que a un mismo tiempo es asociado, por el hecho de que en su contra avance o se haya adelantado dicha pretensión, en adelante no puede privársele del ejercicio del derecho de votar; comprensión de las cosas que dista bastante de la prohijada en su alegato por el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

34.9. No respalda este tribunal arbitral la tesis que se lee en una de las contestaciones de la demanda, según la cual, cuando un órgano societario de carácter colegiado niega una proposición sometida a su juicio, no existe un negocio jurídico.

Baste con destacar que una decisión improbatoria de una decisión semejante, no por negativa deja de contar con todos los elementos de los negocios jurídicos, a saber, una manifestación volitiva, que aun cuando negativa de todas maneras comporta designio y expresión de la voluntad mayoritaria de los asociados; una forma y un contenido.

34.10. En su alegato de conclusión, que no en su demanda arbitral reformada, solicita la demandante que, consecuentemente con el decreto de nulidad del negocio jurídico en estudio, de oficio se decreten por este

tribunal las llamadas “restituciones mutuas”, al amparo del artículo 1.746 del Código Civil, por efecto de lo cual, pide que se declare que la tantas veces referida proposición que fallidamente presentó el señor apoderado de doña **NELLY DAZA DE SOLARTE**, negada por el negocio jurídico colectivo cuestionado, se tenga por aprobada.

a. De tiempo atrás, es doctrina jurisprudencial uniforme de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que decretada la invalidez de un acto, negocio o contrato, un mandato en orden a que entre los involucrados en el asunto se surtan las restituciones mutuas o prestaciones recíprocas de que trata el artículo 1.746 del Código Civil, es algo que puede ser impartido oficiosamente, sin que sea condición que alguna de las partes de la contienda lo haya solicitado²⁴. Como quien dice, no se incurre en el defecto de incongruencia por *ultra petita* si el fallador de oficio procede al decreto de estas prestaciones.

No constituye dislate, así las cosas, que en este proceso la actora apenas en su alegato de conclusión eleve este pedido, no obstante que de él no hizo mención en su demanda.

b. En el campo de la invalidez negocial, las restituciones mutuas tienen como finalidad, que el estado de cosas entre quienes fueron parte del negocio invalidado sea retornado al que existía con antecedencia a su perfeccionamiento, no a otro distinto. Se trata de un efecto puramente patrimonial, por cuenta del cual, las atribuciones patrimoniales que entre estos sujetos se hayan efectuado a cuenta del negocio invalidado sean restituidas; algo apenas natural, en cuanto y en tanto que el negocio que les servía de fundamento fue desmontado y por ello carecen de una causa que sustente el desplazamiento patrimonial. Además de lo anterior, se justifica este efecto retro, por el empeño del orden jurídico en que las secuelas del negocio espurio se diluyan, en cuanto ello sea practicable²⁵.

c. Consecuencia de ese efecto retroactivo de la sentencia que decreta para un negocio jurídico el estado de inválido, es que el sujeto que habiendo en él tomado posición negocial y que en ejecución del mismo recibió una atribución patrimonial, se hace deudor de una obligación de hacer, que tiene por contenido la restitución *in natura* de ese beneficio estimable en dinero; y no siendo ello practicable, una restitución por equivalente o

²⁴ Del cúmulo de fallos en este sentido, baste la cita de uno reciente, del treinta y uno (31) de julio de 2.015 (Magistrado Ponente, Doctor Jesús Vall de Rutén Ruíz.

²⁵ Ramírez Baquero, Édgar, La ineficacia en el negocio jurídico, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2.008, páginas 216 y siguientes.

mediante el pago de su sustituto dinerario, naciendo así una deuda de valor, del tipo de las de dar (*dare rem*)²⁶.

d. Emerge de la exposición que antecede, que en el asunto respecto del cual por este laudo se provee, no es pertinente que se pronuncie un decreto de prestaciones recíprocas y menos en el sentido solicitado por la convocante. En primer término, porque en desarrollo del negocio jurídico colectivo que se desmonta no se ejecutaron atribuciones patrimoniales; y, en segundo lugar, porque el estado de cosas que existía previamente a la irrupción de dicho acto no correspondía al de aprobación de la propuesta presentada por el apoderado de doña **NELLY DAZA DE SOLARTE**, sino apenas al de una proposición para ser considerada.

34.11. Al inicio del abordaje de esta petición novena (9ª) se puntualizó que de ella hace parte un pedido accesorio, que aboga por la declaración, que no por una condena al resarcimiento de daños, en el sentido de que con apoyatura en el voto del encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a la actora se le irrogó un daño. A este respecto se apunta:

a. No cabe dudar que, por causa de la decisión cuya invalidez se decretará en atención a este pedido noveno (9º), la sociedad convocada no promovió contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** la acción social de responsabilidad. Ahora bien, si tal coyuntura ha ocasionado un daño, lo sería a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, que no a la convocante; y, si se tiene en cuenta el requisito que pregona la condición personal del daño, acorde con el cual solo quien lo padece o sus sucesores están legitimados para reclamar su resarcimiento, sería **CSS CONSTRUCTORES S.A.** el único sujeto de derecho habilitado para este reclamo, y no la convocante.

b. Si lo que la petente solicita es la declaración de existencia de un daño suyo, por ella padecido por efecto del acto jurídico atacado, como parece que las cosas son, tal daño no existe, pues para su reparación cuenta con su propia pretensión de resarcimiento (acción individual de responsabilidad contra el administrador societario) contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** como administrador de la sociedad, que por cierto está sin éxito ejercitando en la demanda arbitral reformada presentada en este proceso, por no ser asunto arbitrable al amparo del pacto arbitral fundante de esta actuación; de lo cual resulta que no existe un daño que consista en la privación para la actora, de la facultad de enjuiciar la conducta de este convocado, como administrador que fuera de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**

²⁶ Ramírez Baquero, Édgar, La ineficacia en el negocio jurídico, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2.008, páginas 216 y siguientes.

c. De consiguiente, no se accederá a este pedido accesorio.

34.12. Por las motivaciones expuestas, se accederá a lo pedido en esta pretensión novena (9ª), sin que se acceda al decreto de restituciones mutuas, por no ser procedente en este caso; y sin que se acceda al pedido declaratorio de la causación de unos daños por efecto del acto jurídico que se invalidará.

SEGUNDO (2º) GRUPO DE PRETENSIONES MERAMENTE DECLARATIVAS

(35) Corresponde despachar el pedido décimo primero (11º) de la demanda arbitral reformada, en el cual se aboga por la comprobación del hecho de que el encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, por su calidad de administrador de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, al estar en situación de conflicto de intereses debió abstenerse de votar una proposición adversa a la aprobación de su informe de gestión y de inicio de la acción social de responsabilidad, que fuera presentada durante la reunión de la asamblea general de accionistas de esta sociedad, sucedida el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2.015).

Comoquiera que todos los tópicos integrados a este pedido fueron abordados al afrontarse la pretensión novena (9ª) de la demanda arbitral reformada, no son del caso consideraciones adicionales. Ahora bien, constatado como está que acontecieron los hechos cuya declaración arbitral se solicita en este pedido once (11), esta aspiración será decidida favorablemente a la convocante.

LAS PRETENSIONES DE CONDENA, ELEVADAS EN LA DEMANDA REFORMADA

(36) Ahora afronta este tribunal arbitral las aspiraciones que se identifican como 10-b y 10-c, ambas del tipo de las de condena; solicitándose por la primera de ellas, que se condene a **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** a reintegrar a **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** el cinco por ciento (5%) del total de los dividendos que la compañía deje de distribuir, por la eventual e hipotética causa de tener que afrontar sanciones e investigaciones por parte de la autoridad tributaria nacional, por razón de las deficiencias de las que adolezcan registros contables o declaraciones tributarias por la compañía presentadas con el respaldo y autorización de este demandado, durante los años 2.012, 2.013, 2.014 y 2.015 y hasta febrero de 2.016; reintegro llamado a efectuarse al quedar en firme los respectivos actos administrativos de fiscalización; y, por la segunda, que se condene al citado convocado a indemnizar a la actora, mediante el pago del cinco por ciento (5%) de los

dividendos que dejen de decretarse por causa de los daños a la compañía irrogados por este señor, con motivo de las inconductas detalladas en la letra a. de esta misma pretensión décima (10ª), sobre él gravitantes en consideración a su calidad de socio y administrador de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; resarcimiento que debe estar acompañado de intereses moratorios.

36.1. De entrada, destáquese que estos dos pedidos tienen como único sujeto pasivo al convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, y como causa para pedir (*causa petendi*) acontecimientos que están en conexión íntima con la gestión administrativa por este señor adelantada durante los últimos años en los cuales estuvo liderando los intereses de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; de lo cual se sigue que estas aspiraciones proponen un cuestionamiento del indicado reo, en consideración a su condición de administrador societario; coyuntura que es expresamente recordada en el texto mismo del desiderátum 10-b.

Siendo de este modo las cosas, al memorarse que la cláusula compromisoria que sirve de fuente a la competencia de este panel no autoriza el enjuiciamiento arbitral de los actos de los administradores de la sociedad convocada, ni el de estos mismos sujetos en cuanto tales, *a fortiori* no procede otra cosa que negar el abordaje de estos pedimentos, declarándose la falta de competencia de este tribunal de arbitramento para el conocimiento de estas aspiraciones, las cuales, por cierto, también debieron ser retiradas del *thema decidendum* del proceso con motivo del análisis de la competencia de este panel para conocer los asuntos sometidos a su juicio; sin que el hecho de que no lo hayan sido sea argumento para que ahora tenga que proveerse en derredor de ellas, pues semejante coyuntura no es habilitante de la competencia de este panel, sujeto como lo está durante todo el proceso al principio de habilitación; de manera que, el yerro que a este respecto ahora se detecta, impone que se rectifique, nuevamente a la luz de la doctrina de la rescisión o antiprocesalismo, de la cual amplia exposición se hizo en otra providencia.

36.2. A propósito de la pretensión 10-b, suponiendo que pudiera ventilarse ante este tribunal arbitral, poderoso argumento impediría darle prosperidad. Ciertamente, el pedido viene sustentado en un supuesto de hecho puramente hipotético, como lo es que sobrevengan contra la entidad encartada eventuales sanciones impuestas por la autoridad tributaria del orden nacional, por deficiencias en registros contables o en una declaraciones tributarias; sanciones que hasta la fecha no existen, siendo solo una probabilidad; entorno en derredor del cual no es procedente emitir decisión alguna, toda vez que, los pronunciamientos de la justicia deben emitirse en torno pruebas debidamente allegadas a la actuación procesal

(Código General del Proceso, artículo 164), pruebas que, por supuesto, deben versar en torno a hechos existentes.

Pretensiones como esta 10-b, basadas en situaciones apenas probables, en el fondo solo atinan a la obtención de una opinión o concepto del fallador, pero no de una decisión susceptible de hacer tránsito a cosa juzgada.

(37) De condena es también la pretensión 10-e. Con base en ella se solicita que ambos convocados sean condenados, de modo solidario, a resarcir a la actora los daños que a su favor sean reconocidos, "*....derivados de la forma en la que se negó en la asamblea la proposición de acción social de responsabilidad, y de los hechos irregulares que en esa proposición y en esta demanda se censuran, por cuanto la conducta de los representante legales de CSS, al negarse a presidir la asamblea, facilitó al apoderado de Carlos Alberto Solarte el abuso de los derechos que esta demanda censura y que ocasionaron daños*".

37.1. Esta petición es en un todo justiciable por este panel arbitral, pues viene dirigida, tanto contra la compañía convocada, persona sujeta al pacto arbitral fundamento de esta actuación procesal, como frente al demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, quien es perseguido en tanto accionista, pues es claro que es esta calidad suya la que está implícita en este pedido; amén de que el asunto planteado en esta aspiración comporta una diferencia entre la convocante y los convocados, en conexión con el contrato social.

37.2. Al estudiarse las pretensiones sexta (6ª), séptima (7ª), octava (8ª) y novena (9ª) de la demanda arbitral que ahora recibe pronunciamiento de fondo, se concluyó que fue irregularmente tomada la decisión mediante la cual se negó la proposición presentada por el apoderado de Doña **NELLY DAZA DE SOLARTE**, en procura de que se improbara el informe de gestión presentado por el encartado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** y se autorizara el inicio de la acción social de responsabilidad, pues de ella no debió tomar parte este demandado, dada su situación de conflicto de intereses. Igualmente es asunto concluido, que hubo inobservancia de los estatutos sociales de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** al momento de designarse al Presidente de la reunión de asamblea general de accionistas de esta compañía, realizada el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), pues sin motivo atendible no fueron encargados de tan relevante función quienes debían serlo de acuerdo con dichos estatutos.

37.3. Con precedencia se ha dicho en la presente pieza decisoria, que el único daño que apreciablemente ha sido causado con motivo de todos esos comportamientos disfuncionales del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, es que se privó a **CSS CONSTRUCTORES S.A.** del recurso al ejercicio de la

acción social de responsabilidad; un derecho que la ley de sociedades consagra a favor de la sociedad en cuestión (artículo 25, Ley 222 de 1.995), que no, en beneficio de los asociados; de lo cual tiene que seguirse que la lesión derivada de la privación de este derecho no ha actuado en contra de la actora, sino de la compañía misma, quien es la única entidad que por activa está legitimada para el ejercicio de la pretensión de resarcimiento involucrada en la supradicha acción social de responsabilidad. Entonces, siendo esta legitimación activa ajena al asociado, no es él quien pueda dolerse de que una decisión tomada por un bloque mayoritario de sus pares se oponga a su ejercicio, o lo que es igual, con esta actitud obstructiva de la mayoría de los socios, no se lesiona directamente a uno de ellos, sino a la compañía misma.

El asociado, además de no estar activamente legitimado para la invocación de este pedido, si desea enjuiciar al administrador societario al margen de la multicitada acción social de responsabilidad y obtener de él condena al resarcimiento de perjuicios, tiene en sus manos su propia pretensión indemnizatoria, para la reparación de los que personalmente aquél le haya causado, con motivo del desempeño de su actividad como tal.

37.4. Con respecto a otros deterioros, que a la petente sí hayan podido ser ocasionados con motivo de las conductas en que se basa el pedido en análisis, no se aprecia su existencia; como que llama la atención que la demandante haya hecho prácticamente nada para identificarlos y menos esfuerzo aún para acreditarlos, dejando en su pedido que sea este panel quien asuma la tarea de buscarlos y reseñarlos, como si fuera del resorte del fallador la asunción de esta tarea, que en puridad constituye una carga procesal para el que se duele de haber padecido un daño antijurídico; impropiedad que fluye claramente de la manera como este pedido 10-e viene redactado.

37.5. En medio de la ambigüedad que acusa este pedido 10-e, otra comprensión de él enseña que lo solicitado es una condena en abstracto, contra ambos convocados, al pago solidario de los daños que este panel encuentre acreditados; daños que no se precisan y cuya identificación pareciera que se deja en manos de este panel arbitral.

Si eso es lo reclamado por la actora, baste destacar que el principio de responsabilidad civil que pregona la certeza del daño resarcible conduce a que el damnificado que solicita su reparación, amén de otras cosas, lo identifique, acredite y demuestre su cuantía, cargas sustanciales todas que se han omitido por esta parte en litigio.

37.6. Basados en lo anterior, se despachará esta pretensión adversamente a la demandante.

(38) Finalmente, se ocupa este tribunal arbitral de los pedidos 10-f y su subsidiario, abogando el primero de ellos, por una orden de este panel arbitral, con destino a **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, con miras a que con motivo de la reunión de este órgano directivo inmediatamente siguiente a la ejecutoria de este laudo, se designe un apoderado que tenga a su cargo solicitar en nombre de la compañía la anulación del contrato de seguro de depósito colectivo de pensiones de jubilación, por ella celebrado con **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, así como la de cualquiera otro que durante este proceso se identifique, en el que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** haya obrado con personas ajenas a la sociedad, violando prohibiciones, incompatibilidades o conflictos de interés; decisión que este órgano directivo habrá de tomar previa aplicación de la restricción de que trata el numeral 7, del artículo 23, de la Ley 222 de 1.995; pedido en subsidio del cual se solicita que este tribunal de arbitramento tome todas las medidas necesarias para suspender la ejecución y terminar los contratos a los que se refiere el desiderátum anterior.

38.1. En el campo de los litigios entre particulares, las decisiones que los jueces y árbitros toman con el objeto de poner término a las disputas sometidas a su consideración se suelen expresar en pronunciamientos meramente declarativos (forma o función declarativa de la jurisdicción), o declarativos constitutivos (forma o función declarativa de la jurisdicción), o declarativos de condena o de prestación (forma o función constitutiva de la jurisdicción), o en mandatos u órdenes que tienen como finalidad asegurar un estado de cosas que en caso de no existir resultaría inocuo el adelanto de un proceso futuro (forma o función cautelar o de aseguramiento).

Las decisiones que se toman con fines cautelares o de aseguramiento se dictan, bien al inicio del proceso en el cual se va a debatir en torno a los intereses que son objeto de cautela, o bien en proceso previo. Nunca en la sentencia en la que existe un pronunciamiento respecto de los intereses en conflicto.

Revela lo anterior, que unos pedidos como los consignados en las aspiraciones en estudio, no califican en ninguna de las reseñadas maneras o formas de actuar, cuando de la función jurisdiccional del Estado se trata, quedando así patente lo antitécnico e impertinente de estos pedimentos.

38.2. No es lo corriente que la jurisdicción, en esta clase de asuntos, los litigios entre particulares, al tomar decisiones de fondo se exprese en órdenes dirigidas a alguno de los sujetos del proceso.

Esto último, esto es, la emisión de mandatos de autoridad que tienen como destinatario a alguna de las partes en contienda es absolutamente excepcional y solo acontece cuando una norma jurídica específica, poco ortodoxa acorde con lo reseñado, así lo autoriza; o cuando la orden es consecuencia natural de alguna de las decisiones tomadas en la pieza decisoria, como cuando al arrendatario demandado para que restituya la tenencia del bien arrendado se le ordena esta restitución, luego de declararse terminada la relación contractual arrendaticia.

38.3. En el presente asunto no sucede, ni lo uno, ni lo otro. Ciertamente, por un lado, no se conoce una norma legal habilitante de la toma de una decisión de este talante, como que, de otro, tampoco la solicitada es consecencial a otra determinación que se tome por este tribunal, respecto de la cual la orden solicitada sea condición para la efectividad de lo decidido; siendo lo anterior de suyo suficiente para el fracaso de estas dos pretensiones.

Unos pedidos semejantes a los que se comentan en este apartado de la presente pieza son más bien procedentes al modo de pedidos cautelares; los cuales comportan otra de las manifestaciones en que la función jurisdiccional se expresa (forma o función cautelar o de aseguramiento de la jurisdicción). Pero no es bajo la anterior manera como vienen elevados estos pedimentos.

38.4. La caída en ineficacia por parte de los negocios contractuales que se quieren cuestionar con el concurso del apoderado judicial cuya designación se pretende que sea por este tribunal arbitral ordenada a la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, no ha sido solicitada en ninguna de las pretensiones que conforman en *petitum* del líbello introductorio reformado. Ninguno de ellos es objeto de una pretensión de inefectividad.

No habiendo juzgamiento, ni pronunciamiento alguno por parte de este panel a propósito de estos contratos, no hay motivo para que deba este cuerpo arbitral disponer algo o siquiera interesarse en la ulterior caída en inefectividad, a pedido del apoderado de marras.

38.5. Por lo demás, un juzgamiento de estos contratos a cargo de este tribunal es improcedente, pues no estando a derecho en este proceso todas las personas que en ellos tomaron posición contractual, en respeto al efecto relativo de los fallos judiciales (Código Civil, artículo 17 y Código General del Proceso, artículo 303) no pueden ser objeto de juzgamiento, amén de que este tribunal arbitral no es competente para juzgarlos, tanto por consideraciones objetivas (arbitrabilidad objetiva), pues escapan al ámbito

decisorio establecido en la cláusula arbitral que sirve de fundamento a este proceso, como subjetivas (arbitrabilidad subjetiva), en tanto que los terceros que han tomado posición contractual en estos negocios contractuales no son justiciables por este tribunal.

38.6. Se sigue de lo expuesto precedentemente, que estas pretensiones no serán acogidas en la parte resolutive de esta providencia.

LA TACHA DE SOSPECHA PROPUESTA CONTRA EL TESTIMONIO DE LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS:

(39) Durante la audición de la declaración del testigo **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS**, realizada en audiencia del tres (3) de mayo de 2018, su dicho fue tachado por causa de sospecha, por parte del señor apoderado de la sociedad encartada, quien para sustentar su glosa, manifestó que el declarante, además de ser pariente cercano de la demandante, fue evasivo y renuente a contestar las preguntas que el indicado apoderado le elevara a propósito de los pormenores bajo los cuales se llevó a cabo el retiro del demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, del ejercicio de la representación legal de la compañía demandada. Por añadidura, quien efectuó esta manifestación de tacha testimonial, aportó una decisión judicial que sobre la temática de estas preguntas fue emitida por la Superintendencia de Sociedades, así como una resolución que referente al mismo asunto emitió la Cámara de Comercio de Bogotá.

(40) Compete, pues, tomar una decisión en relación con la imparcialidad de esta declaración, por así ordenarlo el artículo 211 del Código General del Proceso, no obstante que la versión de este testigo no está llamada a tener influencia alguna en la parte resolutive de esta providencia.

(41) Para efectos de decidir si la cuestionada declaración es o no sospechosa de parcialidad, baste con destacar los siguientes aspectos: **a.** Las circunstancias que rodearon el retiro de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, del ejercicio de la representación legal de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, están ampliamente documentadas en el expediente. De esta manera, los pormenores de este asunto cuentan con amplia prueba documental. El testimonio de este declarante francamente no agrega nada al respecto; **b.** Las preguntas que al declarante elevara el apoderado de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y por cuyas respuestas formuló la tacha testimonial que ahora se afronta, acorde con la visión de este tribunal, tenían como finalidad acreditar que el testigo fue persona que intervino en esos pormenores y que influyó en ellos; **c.** Las respuestas que el testimonio brindó, con respecto a tales preguntas, que indagaban por cuestiones que directamente le atañían y respecto de las cuales debía tener un conocimiento preciso, francamente

eludieron el asunto preguntado y se inclinaron por la evasiva, pese a que uno de los miembros de este panel le solicitó puntualidad al respecto; quedando claro que el declarante no dio respuesta a las preguntas elevadas; **d.** La conducta asumida por el testigo, ciertamente dislatada con la que le correspondía, es base suficiente para considerar que se trata de una versión sospechosa y así se declarará en la parte resolutive de este laudo.

OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONTENIDO EN LA DEMANDA ARBITRAL REFORMADA

(42) En sus escritos de contestación de la demanda arbitral reformada, ambos convocados objetaron la estimación que bajo juramento la convocante efectuó respecto de sus pretensiones de contenido patrimonial.

Dado que, todas esas aspiraciones que del líbello reformado están en conexión con dicha estimación, quedaron al margen de la competencia de este tribunal arbitral, no es procedente que se aborden los pormenores e incidencias que a propósito de una estimación jurada se contemplan en el artículo 206 del Código General del Proceso. Por ende, nada se dispondrá a este respecto.

COSTAS – HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

(43) Para terminar las consideraciones de esta providencia, compete proveer en punto de costas procesales, honorarios y gastos de administración del proceso. Para el efecto, se considera:

43.1. Manda el artículo 365 – 1 del Código General del Proceso, que contra quien pierda el proceso se emita condena en costas, las cuales, dispone el artículo 362 inciso final de la misma obra, deben ser tasadas de manera objetiva y verificable en el expediente; y, ordena el artículo 27 de la Ley 1.563 de 2.012, que en el laudo arbitral se disponga lo que corresponda en punto del reembolso de las partidas que por concepto de honorarios y gastos de administración las partes hayan abonado.

43.2. Para la estimación de las costas a cuyo pago sea condenada la parte procesal a la que compete asumirlas, no se tomarán en cuenta todas esas aspiraciones que insertas en el *petitum* de la demanda reformada quedaron fuera de la competencia decisoria de este panel.

Ahora bien, comoquiera que las consideraciones de la presente providencia revelan que ninguna de las pretensiones respecto de las cuales se están tomando decisiones de fondo es susceptible de estimación en dinero, y en coherencia con lo manifestado por este panel, con ocasión de sus

providencias por las cuales decretó que a favor de las partes que las sufragaron se hiciera devolución del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía de las partidas en su momento decretadas y abonadas por concepto de honorarios, para la liquidación de las costas la cuestión se calificará como asunto carente de cuantía.

43.3. Compete memorar que, durante la etapa procesal destinada a la consignación de las partidas dinerarias por este panel arbitral decretadas por concepto de honorarios y gastos de administración, la convocante las sufragó en un setenta y cinco por ciento (75%)²⁷ y la convocada **CSS CONSTRUCTORES S.A.** en un veinticinco por ciento (25%)²⁸. Por el contrario, nada cubrió el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

43.4. En el presente asunto, acorde con la parte resolutive del presente laudo, se aprecia que, de las pretensiones respecto de las cuales este panel proveyó de fondo, por ser para ello competente, un poco más de la mitad resultaron prósperas e imprósperas las restantes. Quiere decir lo anterior, que de todas las aspiraciones de la reclamante, respecto de las cuales una decisión ha sido tomada en la parte decisoria de este fallo, ellas fueron favorecidas en un cincuenta y cuatro por ciento (54%).

De consiguiente, para los fines de identificar la parte procesal que debe afrontar el pago de las costas procesales y el reembolso a favor de la otra de las partidas que por concepto de honorarios y gastos de administración del proceso en su debido momento fueron liquidadas, se considerará que **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA** ha resultado triunfadora en el porcentaje destacado y su contraparte derrotada en la misma medida.

43.5. Mediante Auto No 39, del dieciséis (16) de abril de 2018, este tribunal arbitral ordenó que se hiciera devolución a las partes que en su momento sufragaron estas expensas, la actora y la sociedad convocada, del cincuenta por ciento (50%) de las partidas en su momento decretadas y abonadas por concepto de honorarios a favor de los árbitros y del señor

²⁷ Consignó \$649.970.483,55; cifra que incluye el impuesto al valor agregado (I.V.A.) pertinente a cada uno de los rubros.

²⁸ Consignó un valor bruto \$216.656.827,85, cifra que incluye el impuesto al valor agregado (I.V.A.) pertinente a cada uno de los rubros y un valor neto de \$193.691.828,07, descontadas las retenciones.

Secretario; providencia que en vista del recurso de reposición invocado por la actora, fue confirmada por Auto No 42, del tres (3) de mayo de este año²⁹.

43.6. Manda el artículo 366-4 del Código General del Proceso, que para la fijación de agencias en derecho se apliquen las tarifas aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo las vigentes las consignadas en el Acuerdo PSAA16-10554, del cinco (5) de agosto de 2.016, que indican que, para procesos declarativos de única instancia, sin cuantía, procede que por agencias en derecho se fije una suma de dinero oscilante entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁰³¹.

Considerando las especialidades de este proceso, tales como el tiempo que ha tomado su avance, el trabajo adelantado por los apoderados de las partes, se opta por el máximo valor autorizado, esto es, por los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual arroja un guarismo de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.249.936.00).

Basados en el quantum anterior, por concepto de agencias en derecho, se condenará a los convocados a pagar a la demandante, por cada uno de ellos, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.687.482,72), para un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$3.374.965,44), suma equivalente al cincuenta y cuatro por ciento (54%) de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.249.936.00).

43.7. La cuantía del total de las partidas que en la oportunidad procesal pertinente este tribunal arbitral decretó y se abonó por dos de las partes fue de \$866.627.311,40. Efectuada la devolución del cincuenta por ciento (50%) de lo concerniente a honorarios de los árbitros y del secretario³², el total de las expensas del proceso ha sido de \$493.689.312,13, de los cuales la convocante sufragó \$370.266.984,09 y la convocada **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** \$123.422.328,03.

²⁹ A la convocante le corresponde una restitución de \$279.703.499,46; y a la sociedad convocada el valor bruto de \$93.234.499,8 y el valor neto de \$82.103.014,89.

³⁰ Artículo 5, número 1 (Procesos Declarativos en General) – En única instancia. Estamos considerando al proceso arbitral como proceso de instancia única.

³¹ El monto actual del salario mínimo legal es de \$781.242.00.

³² A la convocante le fueron restituidos \$279.703.499,46; y a la sociedad convocada el valor bruto de \$93.234.499,8 y el valor neto de \$82.103.014,89.

Del total de las expensas del proceso, conforme a sus resultas, a la petente le compete asumir el 46% (\$227.097.083,58) y a los convocados el 54% (\$266.592.228,55). Eso significa que a la actora debe serle restituida la suma de \$143.169.900,52. Para estos fines, de paso equilibrando el asunto entre los demandados, de los cuales solamente uno sufragó lo que le competía, para los fines del reembolso en favor de la demandante, el demandado **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** será condenado por la suma de \$9.873.786,24 y el convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** por la cuantía de \$123.422.328,03.

43.8 En atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1.563 de 2.012, las prestaciones dinerarias a cargo de los convocados, precisadas en el número 43.7 que antecede, generan intereses de mora a favor de la convocante, a la tasa moratoria más alta autorizada; los cuales se causan durante el periodo comprendido entre el día siguiente a la data en que venció el término para consignar las partidas decretadas por concepto de honorarios y gastos de administración; recordando que este plazo expiró el primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017), y el día en que la *solutio* del capital tenga lugar.

43.9. No se encuentran acreditados otros gastos en los cuales las partes hayan incurrido y deban ser trasladados a la otra.

PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en las consideraciones antecedentes, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara que tanto **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**, como **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, son accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**; y que esta compañía no está ni disuelta ni liquidada.

SEGUNDO.- Se declara que, para la época de los hechos que interesan a este proceso, era aplicable el artículo 35 de los estatutos de la **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, y que por cuenta de este canon estatutario, las reuniones de la asamblea general de accionistas de esta sociedad debían ser presididas por el Gerente de la entidad y en defecto de éste por su suplente.

TERCERO.- Se niega la pretensión tercera (3º).

CUARTO.- Se niega la pretensión cuarta (4ª).

QUINTO.- Se niega la pretensión quinta A (5a - A), por corresponder a un asunto ya juzgado por otro tribunal de arbitramento.

SEXTO.- Se declara que el apoderado del convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, violó a la convocante su derecho a que la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2.015, fuera presidida por el representante legal de la compañía.

SÉPTIMO.- Se declara que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a través de su apoderado, violó a la convocante su derecho a que en el punto pertinente de la agenda de la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2.015, se abordara una proposición del apoderado de **NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE**, secundada por el de la actora, por la cual se negaba la aprobación del informe de gestión y se planteaba la proposición de la acción social de responsabilidad en contra de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**

OCTAVO.- Se declara que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, por medio de quien le apoderó durante la reunión de la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, realizada el veintitrés (23) de abril de 2.015, abusó de su derecho y violó derechos de la convocante, porque extemporáneamente, en momento del orden de día posterior a la consideración del informe de gestión de **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, ahí sí sometió a consideración de los asambleístas la proposición antes citada y con su voto negativo contribuyó a que fuera negada.

NOVENO.- Se decreta, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este laudo, la nulidad absoluta o nulidad, de la decisión por la cual la asamblea general de accionistas de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, en su reunión del veintitrés (23) de abril de 2.015, negó su permiso o autorización para que se adelantara, contra **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, la llamada acción social de responsabilidad.

No se accede al pedido que es accesorio a este pedido noveno (9º).

DÉCIMO.- Se abstiene este panel arbitral de decidir en derredor de las peticiones 10-b y 10-c, por no ser competente para su abordaje.

DÉCIMO PRIMERO.- Se niega la pretensión 10-e.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se declara que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, por su calidad de administrador de **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, al estar en situación de conflicto de intereses, debió abstenerse de votar una proposición adversa a la aprobación de su informe de gestión y de inicio en su contra de la acción social de responsabilidad, que fuera presentada por el apoderado de Doña **NELY DAZA DE SOLARTE** durante la reunión de la asamblea general de accionistas de esta sociedad, sucedida el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2.015).

DÉCIMO TERCERO.- Por las motivaciones expuestas con ocasión de la primera (1ª) audiencia de trámite, se abstiene este tribunal arbitral de pronunciarse en punto de los pedidos 5-b, 5-c, 5-d, 5-e, 10-a, 10-d, 10-h y 12.

DÉCIMO CUARTO.- Se niegan las pretensiones 10-f y su subsidiaria.

DÉCIMO QUINTO.- Se acoge la excepción que propuesta por la sociedad convocada fue llamada "cosa juzgada", en cuanto que otro tribunal de arbitramento ya declaró que **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.** fue administrador de **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.** hasta el nueve (9) de junio de 2.014.

DÉCIMO SEXTO.- Se abstiene este panel arbitral de decidir en derredor de todas las excepciones de mérito que alegadas por los demandados están en conexión con las pretensiones que contenidas en la demanda arbitral reformada están al margen de su competencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Prospera la tacha de sospecha elevada contra la versión del testigo **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS**.

DÉCIMO OCTAVO.- Se condena al convocado **C.S.S. CONSTRUCTORES S.A.**, a reembolsar a la demandante, por concepto de honorarios del tribunal arbitral y gastos de administración, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$9.873.786,24); y al convocado **CARLOS ALBERTO SOLARTE S.**, a reembolsar a la actora, por el mismo concepto, la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$123.422.328,03); sumas que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo; adicionadas con los intereses de mora causados y que se causen durante el intervalo comprendido entre el dos (2º) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017), y el día en que tenga ocasión el pago del principal; intereses que se liquidarán a la tasa moratoria más alta autorizada.

DÉCIMO NOVENO.- Se condena a cada uno de los demandados, a pagar a la convocante, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.687.482,72), las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo.

VIGÉSIMO.- Nada se provee en torno a las objeciones que los convocados formularon en derredor del juramento estimatorio consignado en la demanda arbitral reformada.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas del presente laudo arbitral con destino a cada una de las partes con las constancias de Ley y que se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Declarar causados los honorarios de los árbitros y del secretario, únicamente en lo correspondiente al primer (1º) contado, considerando que este panel arbitral, en el pasado, decretó la restitución del cincuenta por ciento (50%) del total de esta prestación, habiéndose hecho devolución de lo pertinente al segundo (2º) contado. El Presidente del Tribunal procederá a rendir cuentas de las sumas puestas a su disposición, para los gastos de funcionamiento del Tribunal.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Presidente

OLYMPO MORALES BENÍTEZ
Árbitro

EDGAR A. RAMÍREZ BAQUERO
Árbitro

ROBERTO AGUILAR DÍAZ
Secretario